

281  
29.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON

EFICACIA JURIDICA DEL EMBARGO EN EL JUICIO  
EJECUTIVO MERCANTIL

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
LILIA MARIBEL MAYA DELGADILLO.

ASESOR: LICENCIADO MAURICIO SANCHEZ ROJAS.



MEXICO

1998

TESIS CON  
CUBILLA DE ORIGEN

259615



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

En primer lugar, agradezco a Dios, por permitirme concluir esta tesis, por haberme colocado en este camino, y por todas las gracias que de él siempre he recibido. Te dedico Padre este trabajo y lo que en adelante haga con mi vida, con la firme promesa de no defraudar a tu benevolencia.

Quiero agradecer también de todo corazón a mis padres Beatriz y Gabriel, por brindarme su amor, cuya aceptación incondicional y constante apoyo me ayudaron a convertirme en la persona que soy. Les agradezco porque con su honestidad me enseñaron a respetar y me impulsaron a intentar ser un humano mejor, por ser un ejemplo de entrega desinteresada y por creer en mí siempre, ya que a través de su amor aprendí a confiar. No podría imaginarme unos padres mejores que Ustedes. Gracias.

A mis hermanos Gabriela y Adrián, así como a mi familia entera, por compartir este trabajo conmigo, por su constante amor y apoyo que siempre me han brindado, por ser estímulo constante en mí vida y porque los quiero mucho.

A mis amigos Araceli Bernal, Ignacio G., Juan V., Fabiana E., licenciados Victor Manuel González, Hector Vega, Mauricio Sánchez, a mi hermana Gaby, y a todas aquellas personas que me han demostrado su amistad, han confiado en mí y me consideran su amiga, quisiera proyectarles mi emoción por la confianza que depositaron en mí, ya que el contar con verdaderos amigos, hace crecer a una persona y ustedes me han hecho crecer. De todo corazón deseo que a lo largo de sus vidas se encuentren con personas que les entreguen lo que ustedes me han dado a mí, para que conozcan la inmensa alegría y satisfacción que se siente al contar con personas que nos depositen su fe, lo cual hace que uno quiera más a la vida.

A el licenciado Mauricio Sánchez Rojas, mi asesor de Tesis, por su experta ayuda y su amable persistencia para conseguir se diera origen a este trabajo de investigación, mi más sincera gratitud.

Agradezco al profesorado de este plantel, ya que con su ardua labor, sus orientaciones y pensamientos, han sido y serán norma a seguir mañana y siempre, para ustedes mi permanente gratitud, porque con ella testimonio el reconocimiento a sus esfuerzos, consejos y enseñanzas. Porque ustedes como hombres y maestros se consagran a sus alumnos en lo material y en lo espiritual, formándonos como obra suya.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, Campus Aragón, que ha cobijado los sueños y esperanzas de muchas generaciones, a ella mi mayor reconocimiento, el cual es la memoria del corazón, y con el corazón lleno de gratitud, valoro el esfuerzo y voluntad de esta Institución educativa y de todo lo que la conforma, para ubicarnos en un presente y en un futuro, ya profesionales. Gracias.

EFICACIA JURIDICA DEL EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO  
MERCANTIL.

INTRODUCCION.....I

CAPITULO PRIMERO. RESEÑA HISTORICA.

1.1. DERECHO ROMANO.....1  
1.1.1. Proceso ordinario en Roma.....1  
1.1.2. Proceso extraordinario.....5  
1.1.3. Consecuencias del proceso civil romano.....6  
  
1.2. PROCESO COMUN.....8  
1.2.1. Formación del derecho común.....8  
1.2.2. Características del proceso común.....9  
  
1.3. DERECHO MEXICANO.....12  
1.3.1. Leyes de Indias.....12  
1.3.2. Legislación en la Colonia.....14  
1.3.3. Legislación en México Independiente.....16

CAPITULO SEGUNDO. CONCEPTOS GENERALES.

2.1. Concepto de juicio.....18  
2.2. Concepto de vía ejecutiva.....20  
2.3. Concepto de juicio ejecutivo mercantil.....21  
2.3.1. Naturaleza jurídica del juicio ejecutivo mercantil.....25  
2.4. Concepto de providencia precautoria.....28  
2.5. Concepto de embargo.....32  
2.5.1. Naturaleza jurídica del embargo.....35  
2.6. Etapas del procedimiento ejecutivo mercantil.....39  
2.6.1. La demanda en el juicio ejecutivo mercantil.....39  
2.6.1.1. Requisitos.....39  
2.6.1.2. Documentos que se acompañan.....42  
2.6.2. Auto admisorio o de exequendo.....46  
2.6.2.1. Orden de requerimiento.....48  
2.6.2.2. Orden de embargo.....49  
2.6.2.3. Orden de emplazamiento.....50  
2.6.3. Contestación de demanda.....51  
2.6.4. Periodo probatorio, Alegatos y Sentencia.....56

CAPITULO TERCERO. EFICACIA JURIDICA DEL EMBARGO EN EL  
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

3.1.	Diferencia entre depósito y embargo.....	62
3.2.	Tramitación del embargo.....	63
3.2.1.	Bienes inembargables.....	64
3.2.2.	Bienes embargables.....	71
3.2.3.	Designación de bienes.....	73
3.3.	Derechos y obligaciones de las partes.....	75
3.3.1.	Obligaciones y derechos del ejecutante.....	75
3.3.2.	Derechos del ejecutado.....	75
3.3.3.	Derechos de terceros.....	76
3.4.	Casos en que es factible solicitar la ampliación del embargo y los reembargos.....	89
3.5.	Problematicas existentes al tratar de hacer efectivo el embargo ordenado en el auto de exequendo.....	98

Conclusiones.....	107
-------------------	-----

Bibliografia.....	111
-------------------	-----

## INTRODUCCION

Antiguamente toda aquella persona que contraía obligaciones crediticias, debía responder de ellas, incluso corporalmente, y la ejecución presentaba características de sanción penal.

En el derecho romano antiguo, no se consideraba necesaria la creación de un derecho que fuera completamente comercial, en virtud de lo cual no existía una distinción entre derecho civil y derecho mercantil.

En Italia a consecuencia de la invasión de los germanos, surgió un tipo especial de procedimiento, influido por el derecho romano y el germánico, denominado proceso común, por las circunstancias que lo crearon y porque regía en todo lugar.

En México, no se contaba con una legislación que se adecuara a las necesidades de una nación independiente e inicialmente se aplicaron diversas ordenanzas, mismas que resultaban deficientes.

## II

En el año de 1854 se promulgo el primer Código de Comercio mexicano, redactado por Teodosio Lares, cuya vigencia término al caer el régimen de Santa Anna.

El Código de Comercio que nos rige actualmente data del año de 1889 y es el único ordenamiento que antecede a nuestra Constitución de 1917, y contiene una parte sustantiva y otra adjetiva, el cual ha sufrido diversas derogaciones en su parte sustantiva, en virtud de las cuales se han creado diversas leyes.

Las disposiciones del Código de Comercio, actualmente son más de carácter procesal, pero en lo referente a la reglamentación del Juicio Ejecutivo Mercantil, resulta insuficiente, razón por la cual se debe recurrir a los Códigos Procesales Locales, aplicados de forma supletoria, sobre todo en temas como el embargo y el remate.

En el desarrollo del presente trabajo, se abordaran diversos conceptos, que permitiran entrar al estudio del Juicio Ejecutivo Mercantil, en donde se pretende dar un bosquejo general de su tramitación, tomando en cuenta que en todo juicio de esta naturaleza forma parte importante, la procedencia de la vía, aunque la misma no sea objetada, el juez debe realizar de oficio un examen minucioso de su

### III

procedencia, ya que ésta es una condición para ejercitar la acción ejecutiva, y sin ella no se puede acudir al Juicio Ejecutivo Mercantil, y es necesario que el crédito que se pretende hacer efectivo, se encuentre debidamente documentado, para que el Juez este en aptitud de dictar un auto denominado de exequendo, mismo que da inicio al juicio propiamente dicho, y viene a ser un mandamiento de autoridad que contiene la orden de embargo.

La finalidad del embargo es la de afectar determinados bienes de una persona, para que con ellos se garantice y haga efectiva una prestación de crédito, asegurando asimismo el resultado del juicio.

Se estudiara del embargo su tramitación y los efectos que produce, así como las restricciones que se encuentran al llevarlo a cabo. Analizando desde luego la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, ordenada en el auto de exequendo.

## CAPITULO PRIMERO.

### RESEÑA HISTORICA.

#### 1.1. DERECHO ROMANO.

En el derecho romano antiguo no existía una distinción entre derecho civil y derecho mercantil. No existía en sí un derecho mercantil autónomo en Roma, asimismo, eran escasas las disposiciones sobre situaciones comerciales, ya que el derecho pretorio permitía encontrar la solución adecuada para cada caso, por lo que no se creyó necesario crear un derecho de carácter netamente comercial.

##### 1.1.1. EL PROCESO ORDINARIO EN ROMA.

En este procedimiento las partes eran el actor y el reo. El reo era el demandado o conducido a juicio; y el actor era aquél que se encontraba en forma activa en el juicio.

El proceso romano ordinario era bipartito, es decir, que las partes actuaban ante el magistrado en primer lugar ( in jure ) y después lo hacían ante el juez ( in iudicio ).

El magistrado concedía o negaba la acción, y ayudaba, confirmaba al juez que las partes elegían; asistía al juez elegido a juzgar y por último obligaba al que resultaba condenado a cumplir su obligación.

El juez realizaba un examen de los hechos y si éstos eran verdaderos, condenaba y si resultan falsos absolvía al demandado ( En esta época el actor nunca podía ser condenado). El acto por el cual se le hacía saber al reo que se le quería llamar a juicio, se denominaba editio actionis.

" El reo era llamado ante el pretor, si se resistía o no quería comparecer, podía ser forzado por el actor." 1

" Cuando las partes estaban frente al pretor, se repetía la editio actionis, se examinaba la competencia del magistrado y la capacidad de las partes ( si eran libres, esclavos, pater familias, etc. ) y era hasta entonces que el pretor resolvía si concedía o negaba la acción." 2

---

1 BECERRA BAUTISTA, José. El proceso Civil en México, 14a. edición. editorial Porrúa, S.A., México 1992, p. 242.

2 Idem.

Al presentarse el demandado se encuentra ya enterado por qué se le demanda y que documentos se tienen en su contra, esto, debido a que el demandante se lo debe hacer saber y nuevamente debe renovar su editio actionis, para que el magistrado le pueda dar la acción que desea.

En el momento en que las partes estaban o se encontraban in jure, surgía la litis contestatio, que significa atestiguamiento del litigio y que consistía en la pronunciación de palabras solemnes ante el pretor y los testigos de ambas partes.

En esta etapa "... el demandante no puede ya variar su petición, ni el demandado introducir nuevas excepciones o rehusar su aceptación al juicio ya aceptado." 3

" Con la litiscontestación, la cuestión litigiosa se convierte en objeto del juicio; las posiciones jurídicas debatidas deberán referirse a este momento; las acciones intransmisibles y las que tienen un plazo se hacen desde ahora transmisibles y perpetuas..." 4. Pero el efecto

---

3 D'ORS. Derecho Privado Romano, 7ª edición, ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona 1989, p. 145.

4 Idem.

más importante, es que se consume la acción y una vez discutido el asunto ya no puede volver a discutirse sobre el otra vez y la litis se extingüía de pleno derecho, en las acciones personales fundadas en el derecho civil.

Terminada la litis contestatio el magistrado concluye su intervención y pasa el asunto al juez, y se entra entonces a la etapa in iudicio, aquí el juez examinaba las pruebas y las pretensiones del actor así como las excepciones del demandado, y después de su estudio y valoración, condenaba o absolvía.

Por otro lado cuando el juez no contaba con el pleno convencimiento y tenía duda en cuanto a absolver o a condenar en el asunto, por falta de pruebas, podía negarse a dictar sentencia jurando que no era claro para él el asunto.

La condena consistía en la cantidad de dinero en que se valoraba la cosa, y cuando se trataba de un objeto distinto del dinero, la condena debía ser pecuniaria.

### 1.1.2. EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

Como *cognitio extraordinaria* o *extra ordinem* ( fuera del proceso privado ordinario ) se denominó a la forma de regular las cuestiones que tendían a resolver los problemas que se deban entre el Estado o un órgano del Estado y un particular, los cuales se resolvían a través de un acto administrativo realizado por un magistrado.

El procedimiento *extra ordinem* coexistió con el proceso ordinario normal, por tal motivo se denominó extraordinario, porque apareció cuando existía el ordinario o normal.

" Característica de este sistema de cognición es que la acción pierde su tipicidad y se convierte en un modo genérico de pedir justicia." 5

En la *cognitio extraordinaria* no existió bipartición, la acción derivaba del derecho mismo y ya no había necesidad de crear acciones o fórmulas para cada caso, pues ya todas las acciones eran iguales.

---

5 *ibidem*, p. 169.

La excepción se convirtió en un medio de defensa y la jurisdicción se entendió como la facultad de decir el derecho en forma vinculativa de acuerdo a un caso concreto y el juez se convirtió en una persona pública.

" La justicia se hace costosa; las costas procesales y el pago de intereses pueden agravar la condena contra el demandado" 6; Asimismo al dictarse las sentencias, éstas se convierten ahora en un mandato del órgano público y no en un acto u obligación privada.

### 1.1.3. CONSECUENCIAS DEL PROCESO CIVIL ROMANO.

El proceso romano según Chiovenda se basó fundamentalmente en los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración e identidad del juez.

Manifiesta Chiovenda: que " Un proceso denominado por el principio de la libre convicción del juez, no puede ser sino oral, porque sólo el proceso oral permite al juez formarse un convencimiento mediante la observación personal y directa del material de la causa." 7

-----  
6 Ibidem, p. 170.

7 BECERRA BAUTISTA, José. El proceso Civil en México, 14a edición. editorial Porrúa, S.A., México 1992, p. 247.

El proceso romano fue de carácter oral, esto en virtud de que el medio de comunicación idóneo entre las partes y el juez era principalmente la voz, y aunque se pugnaba porque todo el proceso fuera netamente oral, éste no era el único medio para impartir justicia.

En cuanto al principio de inmediación éste se basó en cuanto a que era el juez quien mediante su propia convicción y al examinar directamente a las partes y los diferentes elementos materia del juicio pronunciaba su resolución.

Respecto al principio de concentración este consistía en la necesidad de que fuera una sola persona ( en este caso el juez) quien conociera desde el inicio del procedimiento hasta su conclusión.

Por lo que hace al principio de publicidad, este se daba ya que todos los trámites procesales se tenían que realizar con la presencia y participación de las partes.

-----

## 1.2. PROCESO COMUN ( MEDIEVAL ITALIANO).

La invasión de los germanos trajo como consecuencia un tipo especial de proceso, influido por el derecho romano y por el germánico. " El derecho romano sobrevivió a la caída del Imperio, los reyes bárbaros hicieron redactar la costumbre jurídica de sus pueblos, aplicable a los conquistadores, y además hicieron componer, para sus súbditos romanos, colecciones de reglas tomadas del derecho romano" 8 a dicho proceso se le denominó proceso común.

### 1.2.1. FORMACION DEL DERECHO COMUN.

Este proceso surgió en Italia, por la penetración del proceso germánico y dónde el proceso romano aún conservaba su dominio en ciertos lugares; se le considero como un derecho nacional, fue entonces que dada la influencia de la iglesia y por el desarrollo del comercio, se opto por recurrir para resolver las controversias que se les presentaban día con día a un proceso basado en el romano con tintes germanos, en el cual las partes exponían ante el juez

---

8 ZAMORA-PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil, Cardenas, Editor y Distribuidor, México, 1977, p. 2.

sus pretensiones y debían demostrarlas, para que el juez con base en su criterio pudiera valorar y resolver la controversia.

Lo anterior nos da una idea de la formación del proceso común, denominado así porque regía en todas partes y porque fue creado por diferentes disposiciones de orden germánico, canónico y romano, con el fin de adecuar un procedimiento a las necesidades de los pueblos de Italia.

#### 1.2.2. CARACTERISTICAS DEL PROCESO COMUN.

Según Ugo Rocco las características de ese derecho son las siguientes:

a) El juez debía decidir según su criterio, la verdad de los hechos, valorando las pruebas que se le presentaban, en su carácter de mediador entre las partes, basandose en el derecho romano-canónico.

b) Respecto al derecho germano, éste se caracterizo por la carencia de iniciativa del juez para determinar y

resolver y lo que hacían era dejar las resultas del proceso a la decisión o voluntad divina, lo cual era a todas luces irracional.<sup>9</sup>

" El procedimiento germano era público y oral y se dividía en dos etapas: en la primera el actor, ante el pueblo reunido en asamblea, exponía su demanda e invitaba al demandado a que respondiese, seguidamente se dictaba una sentencia llamada interlocutoria, en la que el juez sin resolver el fondo del negocio debida quien tenía la carga de la prueba." <sup>10</sup>

Los medios de prueba germanos eran sumamente primitivos, por lo cual el derecho germánico era incapaz de cubrir las necesidades creadas por el desarrollo del comercio.

c) Compendiados ambos derechos hicieron del proceso común un procedimiento formal, escrito en el cual las partes rara vez comparecían, convirtiéndose en largo y costoso, gracias al derecho germánico, tornandolo complicado e inadecuado a las necesidades del pueblo.

---

9 cfr. ZAMORA-PIERCE, Jesús, p. 3.

10 Ibidem, p. 2.

Posteriormente existieron diversas clases de procesos sumarios, los cuales tenían un carácter ejecutivo; entre ellos se encontraba el proceso asegurativo, en el cual el juez tenía la facultad de ordenar el secuestro de bienes del deudor, aún sin conocer el monto del crédito, como una medida asegurativa en caso de que se temiera que el deudor pudiera huir sin pagar su deuda.

En estos procesos ejecutivos, se aceptaba la pignoración privada, siempre que en el contrato las partes hubieran estipulado un pacto ejecutivo; asimismo, cuando el deudor confesaba que guardaba un adeudo ante el juez, éste expedía una orden de pago para el deudor, y si no cubría la cantidad adeudada se procedía a la ejecución .

" Mas adelante se admitió que si el crédito era líquido o cuando menos de pronta liquidación el deudor podía oponerse, siempre que tuviese determinadas excepciones que hacer valer como: falsitates, solutiones, quietationes ( falsedad, pago, quita ). En ese supuesto, podía suspenderse la ejecución, pero aquella no se acordaba si el deudor no ofrecía una prenda o depositaba la suma debida." 11

-----  
11 BECERRA BAUTISTA, José. El proceso Civil en México, 14a edición. editorial Porrúa, S.A., México 1992, p. 257.

### 1.3. DERECHO MEXICANO.

En México desde la época prehispánica, ya existía un derecho que regulaba las actuaciones del pueblo indígena; posteriormente en la época Colonial e Independiente el derecho español tuvo una gran influencia en México y de hecho las raíces de nuestro actual derecho de ahí derivan.

#### 1.3.1. LEYES DE INDIAS.

Los pueblos indígenas concebían la idea de justicia como la de buscar la línea recta, usando su propio criterio. Es por ello que cada caso tenía su ley, pero el criterio del juez estaba influido por las costumbres y el ambiente social.

Los juicios de los aztecas eran orales, consideraban como pruebas principales a las testimoniales y para ellos la confesión era decisiva en el procedimiento, asimismo al momento de pronunciarse sentencia la condena consistía en la prisión por deudas e incluso en situaciones referentes a la materia mercantil o comercial, se podía imponer la pena de muerte.

" Los tribunales mercantiles aztecas eran competentes aún en materia penal, siempre y cuando el acusado fuese comerciante, con lo cual vemos que su jurisdicción fue mucho más amplia que la que ostentaban semejantes tribunales en Europa." .12

Sin embargo, a pesar de contar en esta época los aztecas con un derecho que los regía, sus procedimientos eran muy rápidos, sus medios de defensa muy limitados y las penas sumamente crueles.

El maestro Esquivel Obregon se refiere a este período, mencionando que " España trató de imponer a los indígenas su cultura jurídica, encontrándose con una tradición de varios siglos la cual resultaba muy distinta de la española, y aún cuando las leyes de Indias, inspiradas en fines religiosos, lograron una aproximación a la cultura de esos tiempos que tenían los pueblos indígenas, no se consiguió una adaptación total del indio a la legislación española." 13

---

12 ZAMORA-PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil, Cardenas, Editor y Distribuidor, México, 1977, p. 11.

13 cfr. BECERRA BAUTISTA, José. p. 264.

España trató de imponer a los pueblos indígenas sus leyes para gobernar al pueblo mexicano como una extensión de España. Durante los tres siglos de dominación española el derecho indígena desapareció casi por completo, aun cuando en la leyes de Indias se ordenara que se conservaran " las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres debían ser observadas y guardadas..." 14

### 1.3.2. LEGISLACION EN LA COLONIA.

Con la conquista surgieron en México muchos cambios en cuanto al régimen jurídico. " Podría decirse que existió una doble legislación durante la Colonia; una para los españoles y causa en que los españoles estuvieren coludidos, o bien, en que los indígenas atacaran la vida o la persona de la población hispánica; y otra para juzgar cuestiones de indios con exclusividad o causas en que estos sufrieran asimismo menoscabo en sus intereses o en su persona." 15

-----  
14 ZAMORA-PIERCE, op cit., p. 12.

15 FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando, et al. Nociones del Derecho Positivo Mexicano, 28ª edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1989, p 16.

Sin embargo, los españoles aplicaban sus leyes a las controversias que se suscitaban, ignorando por completo la legislación creada para los indios, la cual no valió de nada. Integrandose la legislación por las Reales Cédulas que se aplicaban a casos en particular y que se siguieron usando para casos parecidos o similares.

Por otro lado, hubo justicias privilegiadas y especiales, como los tribunales eclesiásticos; el Consulado de México, que conocía de pleitos entre comerciantes y sobre mercaderías; el Real Tribunal de Minería, en asuntos mineros; y el Juzgado de Bienes de Difuntos, que conocían de las testamentarias e intestados cuando los dueños del caudal hereditario se encontraran en España.

Podría decirse que muchos de los antecedentes de nuestras actuales Instituciones, surgieron de este período.

### 1.3.3. LEGISLACION EN MEXICO INDEPENDIENTE.

Durante este período, no se contaba con una legislación nacional que cubriera las necesidades de México como Nación Independiente; por lo cual se tuvo que seguir aplicando el derecho español en ciertos aspectos, integrándose al derecho que empezaba a formarse.

Las Ordenanzas de Bilbao se siguieron aplicando; y se dejaba ver la necesidad de un Código de Comercio, ya que dichas ordenanzas resultaban en muchos aspectos caducas y deficientes para las necesidades de México.

Fue hasta el año de 1854, que se promulgo el primer Código de Comercio mexicano, el 16 de mayo; el cual fue redactado por Don Teodosio Lares, quien era el encargado del Ministerio de Justicia en el régimen de Santa Anna.

Dicho Código, estaba inspirado en modelos Europeos pero su vida fue corta, terminando su vigencia al caer el régimen Santanista.

Posteriormente , debido a la Reforma Constitucional del 14 de Diciembre de 1857 del artículo 72 fracción X, se elaboró un nuevo Código de Comercio que comenzó a regir el 20

de julio de 1884. " Por decreto del 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión, autorizó al Presidente Porfirio Díaz para reformar total o parcialmente el Código de 1884" .16

Se elaboró el Código de Comercio, mismo que se promulgó en el año de 1889 y que entro en vigencia el 19 de enero del año de 1890.

Este Código es el que rige actualmente, y del cual se han derogado diversos preceptos para entrar en vigor varias leyes como lo son: La ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; la Ley de Sociedades Mercantiles; la Ley sobre el Contrato de Seguro; la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, mismas todas que derivan del Código de Comercio y de la reforma constitucional antes mencionada.

" Este Código se apartó radicalmente del de 1884, e intentó establecer una regulación completa del proceso mercantil, copiando el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios de la Baja California del 15 de mayo de 1884." 17

---

16 ZAMORA-PIERCE, op cit., p. 20.

17 Idem.

## CAPITULO SEGUNDO.

### CONCEPTOS GENERALES.

#### 2.1. CONCEPTO DE JUICIO.

Etimológicamente la palabra juicio viene del latín *judicium* o *judicare* que se compone a su vez por *jus* que significa derecho y *dicere* que quiere decir dar o declarar, de donde se deriva que juicio significa declarar o aplicar el derecho.

Por otro lado la palabra juicio se considera sinónima de proceso, denominandosele también litigio o causa, según la materia, pero regularmente en la práctica civil se le llama juicio y la ley fija los pasos a seguirse en él.

Según Miguel I. Romero, "juicio es una especie de proceso integrado por la serie de actuaciones que se practican de oficio o a instancia de parte, para que el juzgador dirima una contienda jurídica, declarando o determinando el derecho en concreto" 18

---

18 PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 10ªed, edit. Porrúa, S.A. México, 1977. p. 460.

En esta definición cabe agregar solamente que en los juicios civiles y mercantiles las actuaciones no son de oficio, sino que la acción corresponde a las partes y el juez sólo interviene a petición del interesado.

Para Escriche "juicio es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente, o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante el juez competente que la dirige y la termina con su decisión."  
19

Por cuanto hace a la anterior definición, de acuerdo a este autor un juicio tiene como finalidad resolver una controversia, misma que debe terminar con una Sentencia; no considerando que en un juicio también se debe realizar y ejecutar el derecho haciendo efectivo lo decretado en la resolución y no solo hacer una mera declaración de a quién le asiste la razón.

Podríamos decir entonces que juicio es aquél conjunto de pasos, trámites y actuaciones enlazados secuencialmente, que deben ejercerse ante los tribunales competentes para pedir justicia ejecutando así el derecho.

Asimismo, es conveniente señalar que en todo juicio o proceso debe atenderse a dos principios, los cuales son: el de armonía y el de economía procesal, el primero de ellos se da con el fin de no caer en resultados procesales que se contravengan y el segundo para obtener con un mínimo de actuaciones o actos procesales, mayores resultados.

## 2.2. CONCEPTO DE VIA EJECUTIVA.

Vía ejecutiva es el camino mediante el cual se trámita la acción ejecutiva.

Según Hevia Bolaños. "vía ejecutiva es la que se tiene a la ejecución y cumplimiento de los casos e instrumentos que la traen aparejada, la cual es de su naturaleza breve y sumaria, y fue introducida en favor del actor ejecutante". 20

De la anterior definición se desprende que para la procedencia de la acción ejecutiva se requiere la existencia de un título, que tenga carácter ejecutivo, y la vía ejecutiva es el camino mediante el que se trámita la acción.

---

20 BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, 14ª ed., edit. Porrúa, S.A., México, 1992. p. 309.

"En todo juicio ejecutivo forma parte de la litis la procedencia de la vía aunque el demandado no la objete. De esta manera se obliga al juez a examinar de oficio esa cuestión. La procedencia de la vía es, pues, una condición de la acción ejecutiva" 21 y sin ella el juicio no tiene ningún efecto, por ello es de vital importancia estudiar minuciosamente si la vía es procedente o no.

Existe el supuesto de que al momento de resolver el juez y después de estudiar la vía, decida que ésta no procede, se deja entonces sin efecto lo actuado en el juicio, y se dejan a salvo los derechos del actor para que los ejercite en la vía que corresponda, absolviendo al demandado solo de la instancia, pero no de la acción.

### 2.3. CONCEPTO DE JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Obregón Heredia, nos da su concepto de juicio ejecutivo mercantil y dice que "es aquél que tiene por objeto hacer efectivos los derechos de crédito consignados en el título valor, por existir una confesión de deuda." 22

---

21 PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 10ª ed., edit. Porrúa, S.A., México, 1977. p.487.

22 OBREGON HEREDIA, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil. 4ª ed., edit. porrúa, S.A., México, 1990. p.24

De éste concepto se deriva que para poder acudir a este juicio es menester que el crédito se encuentre documentado, es decir, en un documento, lo cual viene a ser una prueba preconstituida de que existe una deuda por cantidad líquida y exigible en determinada fecha.

Por otro lado, al constar el crédito en el documento el juez cuenta con la facultad de dictar un auto requiriendo al deudor el pago y si éste no lo efectúa, se procede entonces a garantizar el adeudo a través del embargo.

Para Ribo Duran, el juicio ejecutivo " es un proceso de cognición que por estar destinado a satisfacer una pretensión de ejecución fundada en un título procesalmente privilegiado, se trámita por un procedimiento sumario que reduce considerablemente los actos procesales destinados a facilitar el conocimiento del tribunal sobre el fondo del asunto litigioso planteado" 23

El objeto principal del juicio ejecutivo mercantil, es el de hacer efectiva una obligación

---

23 RIBO DURAN, Luis. Diccionario de Derecho, edit. Bosch, Casa editorial, S.A., Barcelona, p. 350.

patrimonial, establecida en forma previa, mediante una prueba preconstituida, que trae aparejada ejecución y por tanto tiene un valor probatorio pleno.

De los anteriores conceptos podemos decir que teóricamente el juicio ejecutivo mercantil es la vía más rápida que tiene el acreedor para ejercitar un derecho y es el embargo lo que acentúa el carácter expedito de este juicio, en el cual comunmente se denomina ejecutante al que demanda y ejecutado al demandado.

A través de este juicio se deciden controversias entre comerciantes o personas que realizan actos mercantiles, sin ser propiamente comerciantes.

El Código de Comercio nos da el concepto legal de juicio mercantil, en su artículo 1049 el cual a continuación se transcribe:

"Artículo 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4o., 75 y 76 se deriven de los actos comerciales."

El texto anterior nos remite a los artículos 4, 75 y 76, estos dos últimos enumeran los actos que se reputan comerciales y a través de los cuales se puede acudir a el juicio ejecutivo mercantil; el artículo 4º dice lo siguiente:

"Artículo 4.- Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas."

Comunmente se define al juicio ejecutivo mercantil como aquél que empieza por ejecución, pero tenemos que " los títulos no son ejecutivos porque empiecen con ejecución, sino que empiezan por ejecución, precisamente, por ser ejecutivos, ya que la ejecución no es más que una de las consecuencias

del procedimiento ejecutivo. El juicio es ejecutivo, en atención a la acción que en él se intenta, debe estar siempre fundada en título ejecutivo." 24

Podría concluirse que este juicio, es un modo de proceder o de actuar para poder hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones o deudas contraídas por una persona y que se comprueban con los denominados títulos valores, u otros medios como la confesión de deuda y en caso de no verse satisfecho dicho cumplimiento se cuenta con el embargo de los bienes del deudor en favor de su acreedor.

### 2.3.1. NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Podría decirse que uno de los puntos en los que radica la naturaleza de este juicio, sería el hecho de que comienza con el embargo para garantizar y asegurar el cumplimiento de una obligación después de seguido un juicio.

---

24 PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. T. II, 8ª ed. editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1996, p. 539.

La naturaleza de éste juicio según Pallares no es como en los juicios comunes "decidir sobre derechos dudosos o controvertidos, sino sólo llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez, o consta en un título que por sí mismo hace prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial". 25

Asimismo, tenemos que este juicio resulta ser no solo declarativo, sino que se procura mediante él hacer efectivo el derecho que existe y que se reconoce en un título que hace la función de prueba preconstituida, es decir, una prueba perfeccionada antes del juicio.

Entre las características de este tipo de juicios podríamos resaltar las siguientes:

1. Necesita la existencia de un título ejecutivo;
2. El juez debe examinar de oficio si la vía es procedente;
3. Se requiere para iniciarlo, un auto denominado de exequendo o de ejecución, sin el cual el juicio no puede seguir;
4. Su tramitación es sumaria, y

---

25 PALLARES, Eduardo, op cit. p. 487.

5. Es un procedimiento declarativo y ejecutivo, que debe hacer efectivo un crédito debidamente documentado.

Por otro lado tenemos, la siguiente tesis jurisprudencial que manifiesta, lo siguiente respecto a la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil:

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, NATURALEZA DEL.- El juicio ejecutivo mercantil, de acuerdo con la técnica procesal, persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado, o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria del remate de los bienes que aseguren el pago del citado crédito, y no puede sujetarse dicho fallo a la condición de que la acreedora entregue las garantías del crédito para que proceda a efectuarse el remate, toda vez que esta condición además de no estar apoyada por precepto legal que así lo disponga, contraría la naturaleza del juicio ejecutivo, que impone al juzgador dictar su sentencia con resoluciones que condenen de inmediato al pago de las prestaciones reclamadas y de no hacerlo al remate de los bienes otorgados en garantías o secuestrados, según disposición expresa de los artículos 1396 y 1404 del Código de Comercio. De acuerdo con la debida interpretación de los preceptos anteriores, el deudor debe efectuar el pago llano del crédito demandado u oponer excepciones y, de no hacerlo así, debe ser condenado al cumplimiento de la obligación de pago y al remate de los bienes, puntos

resolutivos que no pueden someterse a la condición de que el acreedor entregue las garantías convenidas por las partes celebrantes en el contrato base de la acción.

Amparo directo 5236/97.- José Marabak Vela.- 22 de febrero de 1974.- 5 votos.- ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Epoca.- vol. 62. Cuarta Parte.- Febrero, 1974.- tercera Sala, página 33.

#### 2.4. CONCEPTO DE PROVIDENCIA PRECAUTORIA.

En primer lugar, debemos entender por providencia, los preparativos necesarios que nos llevaran a cierta finalidad. Procesalmente, es aquella "resolución judicial, que decide sobre cuestiones de trámite y peticiones secundarias o accidentales". 26

Entenderíamos, por tanto, por providencias precautorias, las medidas preventivas con las cuales se busca obtener una seguridad, en este caso en el acreedor, de que en caso de resultarle favorable la sentencia, se encuentra debidamente garantizado el valor de la prestación que demanda de su contrario.

---

26 CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires 1988, p. 263.

El artículo 1168 del Código de Comercio, nos dice que las providencias precautorias, podrán pedirse en los siguientes casos:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda.

II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que deba ejercitarse una acción real;

III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.

Como se desprende del artículo anteriormente transcrito, en el derecho mexicano, encontramos dos clases de providencias precautorias, las cuales son el arraigo y el embargo, de las cuales brevemente diremos: en el caso del arraigo, éste es la medida que se toma cuando se teme que el demandado se oculte o ausente del lugar donde se entablara juicio en su contra, y se pide como acto prejudicial, o bien, más comunmente al entablar la demanda, manifestando en la misma la necesidad que existe de solicitarla, y el juez debe acordar de plano al respecto.

Cuando se solicite antes de iniciar juicio, es necesario, presentar las pruebas, las cuales podrán ser documentales o testimoniales, al obtenerse la providencia es requisito indispensable que el interesado presente su demanda dentro de los tres días siguientes, si no lo hace, el arraigo se levantara sin más trámites, pero en la práctica muy contadas ocasiones se solicita antes de entablar la demanda.

En la materia que nos ocupa, el arraigo podría resultar innecesario, en virtud de que la continuación del juicio no es necesaria la presencia del demandado, siguiéndose éste en su rebeldía, y con mayor celeridad. De lo cual pondríamos decir que resultaría conveniente que desapareciera esta figura en esta materia.

Ahora bien, tratándose del embargo precautorio, siendo su naturaleza preventiva, su trámite es a petición de parte; no procede excepción alguna en su ejecución y el embargo se realiza aún sin la presencia del demandado, lo cual resulta ser una situación muy ventajosa para el actor.

Otras reglas además de las arriba indicadas que se aplican al embargo precautorio son las siguientes:

a) Se puede pedir contra el que será demandado o contra su representante;

b) Es necesario que se demuestre el derecho de pedirlo y la necesidad que haya de que se conceda;

c) Se puede decretar antes del juicio, o bien, dentro de él.

d) Si la providencia se funda en título ejecutivo, se despachará solo si se garantiza el pago de daños y perjuicios que pudieran ocasionarse;

e) Se decreta sin la presencia de aquél contra quien se solicitó;

f) Rigen las mismas reglas que en los embargos en general, pero el juez en este caso, nombra el depositario;

g) Al solicitarlo, debe expresarse el valor de la demanda que se entablará o de la cosa que se reclama, en cuyo caso, el juez fijará la cantidad por la que se despachará la providencia precautoria;

h) La persona que obtuvo el embargo precautorio debe entablar su demanda, dentro del tercer día, si no lo hace se revocará aquélla de plano cuando así lo pida el demandado y;

i) Se puede pedir ante juez diverso del que conocerá del juicio principal, donde practicado el embargo, se remitiran los autos al juez que conocerá del juicio.

## 2.5. CONCEPTO DE EMBARGO.

Desde el sentido propio de la palabra, entre otras acepciones y de manera general, tenemos que embargo es un impedimento, embarazo, molestia e incomodidad.

Pero desde un sentido jurídico se entiende por tal, aquella "retención o apoderamiento que se hace de los bienes del deudor en un procedimiento ejecutivo, a fin de con ellos o con el producto de la venta de los mismos, se satisfaga una obligación a favor del acreedor que posea título con ejecución aparejada." 27

Embargo es por tanto acorde a la definición anterior, aquel mediante el cual se retienen bienes propiedad de una persona, en virtud de un mandato judicial para imposibilitarla de vender los bienes con los cuales responderá de sus deudas, garantizando el pago de las obligaciones a su cargo.

---

27 CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. op cit. p. 112.

Por tanto, el embargo es "una ejecución forzosa ordenada por el Estado a través del órgano jurisdiccional, para hacer cumplir coactivamente una obligación contraída, y cuya prueba lo es un título ejecutivo." 28

El embargo para Escriche es "la ocupación aprehensión de bienes hecha con mandamiento de juez competente" 29

La doctrina por su parte, define al embargo ejecutivo como aquel que actúa como una medida de garantía que inmoviliza los bienes sobre los que en un procedimiento se ejercerá la venta forzosa, en virtud de títulos que la ley reconoce carácter ejecutivo. Asimismo designa al embargo preventivo como una medida cautelar previa y precaucional que no requiere la certeza del título ejecutivo, sino más bien de presupuestos procesales que acrediten la presunta existencia de un crédito y la sospecha de que el deudor puede dilapidar sus bienes para evadir sus obligaciones.

-----  
28 OBREGON HEREDIA, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil. 4ª ed., edit. Porrúa, S.A., México, 1990. p. 288.

29 TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil, edit. Trillas, México, 1980. p. 79.

Deduciendo de lo anterior que la finalidad del embargo, es el remate de los bienes que garantizan una obligación, cualquiera que sea la clase de embargo, ejecutivo o preventivo.

Para Carlos A. Ayarragaray " el embargo no es más que un trámite procesal que tiende a la realización práctica de la voluntad de la ley consagrada mediante la declaración del órgano jurisdiccional, o sea, la sentencia." 30

Avalando la anterior definición tenemos la de Eduardo Pallares que dice que " el embargo propiamente dicho es un acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de los mismos, para que estén a las resultas del juicio." 31

En conclusión podemos decir que el embargo, es un acto jurídico y formal que emana de una orden de autoridad judicial competente, y cuya finalidad es afectar determinados bienes de un deudor para poder garantizar y hacer efectiva una prestación.

-----  
30 ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. T.IX, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1977. p. 943.

31 PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 10ª ed., edit. Porrúa, S.A., México, 1977. p.329.

### 2.5.1. NATURALEZA JURIDICA DEL EMBARGO.

La problemática que surge respecto a la naturaleza del embargo, se centra principalmente en si éste constituye un derecho personal o un derecho real. Para lo cual debemos especificar las características de cada uno de ellos.

En primer término un derecho personal "es el vínculo jurídico que une a dos personas en virtud del cual una de estas, llamada acreedor tiene la facultad de pretender de otra llamada deudor, el cumplimiento de una prestación determinada." 32

El derecho real es un poder jurídico que se ejerce directa e inmediatamente sobre la cosa para obtener de ella un provecho, y es oponible a terceros, existiendo una relación directa de una persona con una cosa determinada, mientras que en el derecho personal es una relación jurídica entre dos sujetos.

---

32 ZAMORA-PIERCE, Eduardo. Derecho Procesal Mercantil, edit. Cardenas, Editor y Distribuidor, México, 1977. p. 118.

La acción del derecho personal se entabla contra los sujetos obligados y no contra cualquiera, como ocurre en los derechos reales, cuya acción se hace valer contra cualquiera que perturbe el derecho del titular.

Los derechos personales no cuentan con el derecho de preferencia como se observa en los derechos reales, el cual permite hacer efectiva la obligación sobre cualquier derecho real constituido con posterioridad.

los derechos reales, son absolutos, sin imponer otra obligación que la de respetarlos, y los derechos personales se dan en virtud de que recaen en una persona determinada.

Los reales otorgan un derecho de persecución y un derecho de preferencia, el primero da a su titular la facultad de perseguir la cosa y recuperarla de cualquier poseedor; el segundo confiere un derecho oponible a los que hayan adquirido con posterioridad, dándose la premisa de que "el que es primero en tiempo, es primero en derecho".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, adopta la tesis que ve en el embargante a un acreedor personal, la cual básicamente manifiesta que los derechos reales dan a su

titular un poder directo e inmediato sobre la cosa y le otorgan un derecho de persecución y de preferencia, y declara que el embargo no presenta estas características, en virtud de lo cual no puede considerarse un derecho real.

Con lo cual la jurisprudencia determina que el embargo no constituye un derecho real, sino simplemente un derecho personal de carácter procesal, derivado de un derecho de crédito; considerandolo como "...una Institución de carácter procesal y de naturaleza sui generis, cuyas características se relacionan con el depósito..." 33

En contraposición a la postura de la Corte, tenemos que efectivamente el acreedor tiene un derecho personal, subsistiendo este derecho al trabarse el embargo, pero asimismo viene a agregarsele un derecho real de garantía que recae sobre los bienes embargados. De donde resulta que subsistiendo el derecho personal se le agrega o añade un derecho real de garantía.

Y tenemos que contrario a las tesis de la Corte, el embargo sí confiere un derecho de persecución ya que el bien

-----  
33 GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, edit. Trillas, 2ª ed., México, 1985. p. 167.

garantizado con un embargo, se encuentra gravado aún cuando pase a un tercero y el titular de la garantía se encuentra en aptitud de oponer sus derechos a terceros, disponiendo de un derecho de persecución, ya que si el deudor vende el bien embargado o pasa éste a un tercero, el acreedor puede exigir el remate y cobrarse con su precio, aunque este en manos de otra persona.

Por otro lado, el embargante goza de un derecho de preferencia, siendo esta una característica del embargo y puede oponer su crédito a todos los demás que se adquirieran posteriormente. Por tanto tenemos que el embargo puede considerarse un derecho real, que responde a las resultas de un procedimiento, ya que sí cuenta con las dos características fundamentales de los derechos reales. Y se le puede catalogar como un derecho real de carácter procesal, "que presenta características de un prenda si el bien embargado es mueble y en caso de ser inmueble, se aparenta una hipoteca" 34

---

34 ZAMORA- PIERCE, Eduardo. Derecho Procesal Mercantil, edit. Cardenas, Editor y Distribuidor, México, 1977. p. 201

2.6. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.

2.6.1. LA DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

2.6.1.1. Requisitos.

2.6.1.2. Documentos que se acompañan.

La demanda es el trámite inicial, por la cual el demandante o actor ejercitan una acción, que se expresa formalmente mediante un escrito, en el cual se pide de un tribunal se de inicio a la tramitación de un procedimiento.

"La demanda produce además efectos importantes para los derechos del demandante dado a que pone en mora al demandado e interrumpe la prescripción del derecho reclamado". 35

2.6.1.1. Requisitos.

En el escrito de demanda se formula una pretensión y "deberá hacer constar los elementos que determinan la competencia del tribunal al que va dirigida y la capacidad y legitimación del actor y del demandado". 36

El artículo 1391 del Código de Comercio se refiere a la demanda y menciona " que el procedimiento ejecutivo

---

35 RIBO DURAN, Luis. Diccionario de Derecho, edit. Bosch, Casa editorial, S.A., Barcelona, p. 194

36 Ibidem.

tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución". En dicha disposición no encontramos los requisitos que debe llevar la demanda; por ende debe aplicarse el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles en forma supletoria, mismo artículo que con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, fue modificado para quedar como sigue:

Artículo 255.- Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II El nombre y apellidos del actor y el domicilio que se señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Del artículo anterior, tenemos que la demanda se estructura de la siguiente forma, aunque no nos obliga a adoptar una forma predeterminada: primero el encabezado, que contendrá los datos que identifican al juicio (mejor conocido como rubro), después el órgano jurisdiccional al que se dirige la demanda; nombre y apellidos del demandante y la personalidad con la que se ostenta, si es por derecho propio o como representante, en este último caso mencionará el documento con el cual acredite tal representación, precisando también el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello (conocido como proemio); a continuación mencionará la vía en la cual demanda, así como

el nombre y apellidos del demandado y el domicilio en el cual deberá ser emplazado, formulando las pretensiones procesales que tenga contra aquél, lo cual viene a ser el capítulo de prestaciones. Posteriormente en el cuerpo de la demanda expondrá los hechos en los que se funde en la forma prevista por la fracción V del transcrito artículo, los fundamentos de derecho y por último, deben resumirse las peticiones procesales, pudiendo formular peticiones accesorias, terminando con la fecha, lugar y firma del promovente.

#### 2.6.1.2. Documentos que se acompañan.

Al momento de presentar el escrito de demanda en un juicio ejecutivo mercantil, deben acompañarse los documentos que se precisan en el artículo 1061 en relación con el 1391 del Código de Comercio. El artículo 1061, a grandes rasgos dice que al primer escrito se acompañarán :

- I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;
- II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en el juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando

el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.

III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquéllos en que el demandado funde sus excepciones.

IV. Los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte.

V. Copia simple o fotostática, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba, para correr traslado a la contraria.

Por otro lado el artículo 1391, dispone que el procedimiento ejecutivo tendrá lugar cuando la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución, y los enumera de la siguiente forma:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346.

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Los títulos de crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro.

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

En relación a este precepto diremos que contiene ciertas deficiencias, que aún con la reforma no fueron subsanadas, tal es el caso de las fracciones V y VI, las cuales mencionan como documentos ejecutivos las pólizas de seguros y la decisión de peritos designados en materia de seguros, ya que ambos carecen de fuerza ejecutiva, en virtud de que el reclamo contra una compañía de seguros, debe llevarse primero ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en un procedimiento conciliatorio y después decidir si se somete la controversia ante la propia Comisión o ante los tribunales civiles mediante la vía ordinaria.

Por otro lado, la fracción VIII, subsana la deficiencia existente en el precepto anterior a las reformas del 24 de mayo de 1996, que era limitativo, abarcando ahora todos los demás documentos que otras leyes tales como la Ley

Federal de Instituciones de Fianzas y la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, reconocen carácter ejecutivo.

De lo anterior se deduce que a la demanda de un juicio ejecutivo mercantil deberá acompañarse el documento que traiga aparejada ejecución, tal como lo dispone el artículo 1391 y 1392 del Código de Comercio ya que ambos preceptos señalan que al presentarse la demanda se proveerá un auto con efectos de mandamiento en forma para requerir del deudor el pago y en su caso el embargo de bienes suficientes para cubrir el adeudo y las costas. Por lo cual es imprescindible que a la demanda en un juicio de esta naturaleza, se anexe el original del documento base de la acción, el cual debe tener fuerza ejecutiva.

En relación, a lo anteriormente expuesto tenemos la siguiente tesis jurisprudencial que al efecto manifiesta:

**TITULOS EJECUTIVOS.-** El juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento, por un título, de un derecho perfectamente reconocido por las partes; el documento mismo prohija la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título. Ahora

bien, si se deduce una acción en la vía ejecutiva mercantil, pero de los términos de la demanda se advierte con claridad que se están ejercitando derechos controvertibles, que no hay la exigencia de una deuda cierta y líquida, sino al contrario, se pone de relieve que se está frente a un título que no puede fundar una acción ejecutiva, porque no se reúnen los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia de esta Suprema Corte han señalado como indispensables para que un título traiga aparejada ejecución.

Quinta Epoca:

Tomo CXXV.- Pág. 99. A.D. 1273/54.- Hilados del Norte, S.A. y Coags.- Mayoría de 4 votos.

## 2.6.2. AUTO ADMISORIO O DE EXEQUENDO.

2.6.1.1. Orden de requerimiento.

2.6.1.2. Orden de embargo.

2.6.1.3. Orden de emplazamiento.

En primer término tenemos que "un auto es un decreto judicial, dictado por los jueces y con los cuales dirige el orden de un procedimiento." 37

El auto admisorio o de exequendo, es también conocido como auto de ejecución o de embargo, y es el auto que le recae a la demanda ejecutiva mercantil.

-----  
37 CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires 1988, p.30.

Como ya quedo precisado, el juicio ejecutivo mercantil, da inicio con la demanda acompañada de documento que traiga aparejada ejecución, "en el Distrito Federal los jueces exigen al actor la presentación de una copia más de su demanda y del título ejecutivo, además de las que debe acompañar para el traslado de su contraparte." 38

En el auto admisorio, además se ordena que se guarde en el seguro del juzgado el documento en que se funda la acción, ya que su pérdida pudiera ser irreparable y es en el cual se centra la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, el Juez examina de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, examinando el documento base para determinar si cuenta con carácter ejecutivo, si después del análisis concluye que así es, procede a dictar el auto de exequendo, conforme a lo dispuesto por el artículo 1392 del Código de Comercio.

Dicho auto se pública en el Boletín Judicial a manera de "secreto", es decir, se pública solamente el número que se le asigno al presentarse la demanda, esto para evitar que el deudor se alerte e intente evadir sus obligaciones, ocultando o dilapidando sus bienes.

-----  
38 ZAMORA- PIERCE, Eduardo, op cit. p.168.

Para dar cabal cumplimiento al auto de exequendo, el expediente es turnado al Actuario adscrito al Juzgado del conocimiento, para que se constituya en el domicilio del deudor en compañía del actor o su representante, para el requerimiento y embargo, en caso de no encontrar al deudor y por tratarse de la primera notificación, esta debe ser personal, por lo que el actuario debe dejar citatorio, conforme a lo estipulado en el artículo 1393 del Código de Comercio. Y si el demandado no aguarda se procederá a efectuar el embargo con cualquier persona que se encuentre o viva en el domicilio.

El requerimiento, embargo y emplazamiento en el juicio ejecutivo mercantil se encuentran previstos en el artículo 1394 del Código de Comercio, mismos que a continuación se expondrán brevemente.

#### 2.6.1.1. Orden de requerimiento.

En el mismo auto de exequendo, "se ordena requerir al deudor para pague la cantidad por la que se despachó la ejecución, en el entendido de que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se le embargaran bienes de su

propiedad suficientes a garantizar la cantidad reclamada más las costas." 39

Este requerimiento previo, se efectúa con la finalidad de darle al deudor la oportunidad de que pague en forma voluntaria el monto de su adeudo, y evitar así el embargo de sus bienes y molestias propias del juicio.

A lo cual el deudor puede bien realizar el pago, con lo cual no se originaran costas del juicio, ya que no se llegó al embargo ni al emplazamiento, o bien puede el deudor no verificar el pago, con lo cual se procede al embargo de bienes, para garantizar las resultas del juicio.

#### 2.6.1.2. Orden de embargo.

Una vez que el deudor se ha negado a realizar el pago de su adeudo, se procede al embargo de bienes suficientes que cubran la suerte principal, costas y demás accesorios legales, la diligencia de embargo, no debe

---

39 ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Mercantil, 8ª ed., edit. Porrúa, S.A., México, 1994. p. 768.

suspenderse bajo ninguna circunstancia, debiendo llegar hasta su total conclusión. El actuario es el que ejecutará el auto de exequendo, contando con facultades de decisión para salvar los posibles obstáculos que se le presenten en el desarrollo de la diligencia, levantando un acta circunstanciada de todo lo ocurrido, especificando los bienes que se designaron, a quien se le dejaron en depósito y demás circunstancias que se suciten, así como si existio oposición material del deudor a la diligencia, entre otras, el actuario lo hara constar en el acta y pedira ayuda de ser necesario de la fuerza pública para poder realizar el embargo hasta el final, siguiendo el orden que establece el artículo 1395 del Código de Comercio, para la designación de bienes, aunque este artículo da la flexibilidad de que si existe algún problema en el orden establecido, el actuario podrá adoptar lo que sea más realizable, con la reserva de lo que determine el juez.

#### 2.6.1.3. Orden de emplazamiento.

Posterior al requerimiento y en su caso embargo, se procede a realizar la notificación con efectos de emplazamiento a juicio al deudor, entregandole cédula de notificación que contendrá copia de la demanda con sus

anexos, la orden de embargo y copia de la diligencia practicada, para hacerlo sabedor del juicio que se ventila en su contra, a efecto de que comparezca dentro del término de cinco días a efectuar el pago de la cantidad demandada y las costas, o bien a oponer las excepciones que tuviere, de conformidad con el artículo 1396 del Código de la materia.

### 2.6.3. CONTESTACION DE DEMANDA.

La contestación es el escrito mediante el cual el demandado da respuesta a la demanda interpuesta en su contra y debe formularse en los mismos términos que la demanda, refiriéndose en ella a cada uno de los hechos que se mencionaron por el actor, debiendo confesarlos o negarlos, o hacer la manifestación de aquellos que ignore por no serle propios, de lo contrario se le tendrán por confesados los que deje de contestar o evada, o bien, puede también allanarse a la demanda. En el mismo escrito de contestación el demandado debe hacer valer las excepciones que tenga.

De conformidad con los artículos 1396 y 1399 del Código de Comercio en el juicio ejecutivo mercantil el demandado cuenta con un término de cinco días para comparecer ante el juzgado para realizar el pago de la

cantidad que se le reclama más las costas, o para presentar su escrito de contestación de demanda oponiendo en este las excepciones que tuviere, dicho término empezará a contar al día hábil siguiente a aquél en que fue legalmente emplazado, tomándose como base para el computo, la fecha del acta levantada por el actuario en la diligencia respectiva.

Tenemos que si el juicio ejecutivo mercantil se funda en documento con ejecución aparejada, se pueden oponer las excepciones que previene el artículo 1403 del Código de Comercio y que son:

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II. Fuerza o miedo;
- III. Prescripción o caducidad del título;
- IV. Falsedad de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago o compensación;
- VII. Remisión o quita;
- VIII. Oferta de no cobrar o espera;
- IX. Novación de contrato

De donde dispone el mismo ordenamiento que las excepciones de la IV a la IX solo serán admisibles si se

fundan en prueba documental. Aclarando, por otro lado, que las excepciones referidas no proceden si se trata de títulos de crédito o sentencia ejecutoriada.

Tenemos, asimismo que si la demanda se funda en títulos de crédito, el demandado cuenta con las excepciones que prevé el artículo 89 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

- I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado el que firmó el documento;
- III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;
- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V. Las fundadas en la omisión en los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado se deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15.
- VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

- VII. Las que se funden en que el título no es negociable;
- VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que conste en el texto mismo del documento o en el depósito del importe de la letra en caso del artículo 132;
- IX. Las que se funden en la cancelación del título, en la suspensión de su pago ordenada jurídicamente, en el caso de la fracción II del artículo 45;
- X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;
- XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

El demandado debe exhibir los documentos en los que funde sus excepciones, de no hacerlo así el juez no las admitirá, a no ser que se trate de excepciones supervenientes.

Por otra parte, si el documento en que se funda el juicio se trata de una sentencia ejecutoriada, las excepciones oponibles a ella, se ven limitadas a las dispuestas en el artículo 1397 del Código de Comercio, el cual admite solo la excepción de pago si la ejecución se pide dentro de los 180 días; pasados estos pero no más de un año se admiten también las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; si ha transcurrido más de un año

serán admisibles las de novación, espera, quita, pacto de no pedir o cualesquier arreglo que modifique la obligación; así como la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio que conste en autos, de donde resulta que dicha excepción esta por de más.

Estas excepciones deben fundarse en hechos posteriores al fallo, de lo contrario se desvirtuarían los efectos de la cosa juzgada, reabriendo así el pleito original. 40

Con las excepciones opuestas por el demandado, el juez mandará dar vista al actor por el término de tres días, para que dentro de ese término realice las manifestaciones que considere convenientes y ofrezca las pruebas pertinentes, conforme a lo establecido en el artículo 1400 del Código de la materia.

En el caso de que el deudor se allane a la demanda, y solicite tiempo para el pago que se le reclama, el juez deberá con ello dar vista a la parte actora, para que dentro del término de tres días, haga sus manifestaciones, resolviendo el juez lo que proceda.

#### 2.6.4. PERIODO PROBATORIO, ALEGATOS Y SENTENCIA.

El juicio ejecutivo mercantil, como ya quedo precisado, debe necesariamente fundarse en documento con ejecución aparejada, ya que sin él no puede darse inicio a esta clase de juicios, de donde tenemos que el título o documento exhibido por el actor, viene a ser una prueba preconstituida de la acción, teniendo el promovente del juicio con éste, elementos probatorios del derecho que le asiste.

Avalando lo anterior tenemos la siguiente tesis jurisprudencial:

TITULOS EJECUTIVOS.- Los títulos ejecutivos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en éste se concede, es para que la parte demandada justifique sus

excepciones; o bien para que el actor destruya las excepciones ofrecidas, o la acción no quede destruida con aquella prueba.

Amparo directo 3798/73.- Daniel Moreno Arellano y Coags.- 7 de marzo de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Enrique Martínez Ulloa.- Secretario: José Joaquín Herrera.

Las pruebas deben ofrecerse respectivamente, en los escritos de demanda, contestación y en aquél donde el actor desahoga la vista que se le manda dar con las excepciones del demandado, siempre que estas lo requieran. Las pruebas deben estar relacionadas con todos los puntos controvertidos y debe además, al ofrecerse la testimonial, mencionar los nombres, apellidos y domicilio de los testigos ofrecidos; tratándose de pericial debe mencionarse también el nombre del perito y exhibirse el cuestionario que debe resolver, así como la mención de la clase de pericial de que se trata.

En caso de que estos requisitos no se cumplan, las pruebas no podrán ser admitida, ni pueden tampoco ofrecerse con posterioridad, salvo que se trate de pruebas supervenientes.

Posteriormente el juez mandará preparar la pruebas que se hayan admitido, cuando esto proceda, otorgando conforme a derecho un término de quince días para que dentro

de ellos se proceda a su desahogo, señalando las fechas para su recepción y decretando en todo caso una prórroga a dicho término de ser necesario. Se deben seguir para el desahogo de las pruebas, las mismas reglas aplicables en un juicio ordinario.

Si las pruebas se reciben fuera del término fijado, podrá el juez fijar una audiencia dentro de los diez días siguientes, a aquél en que concluyó el período para el desahogo, misma audiencia que por ningún motivo podrá diferirse, concluyéndose en ella las pruebas pendientes que se dejaron de recibir dentro del término previsto por el artículo 1401 del Código de Comercio.

Tenemos que no procede abrir dilación probatoria en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el juicio se lleva en rebeldía;
- 2.- Cuando el demandado se allana a la demanda;
- 3.- Cuando se oponen excepciones que no necesitan prueba, y
- 4.- Cuando las excepciones opuestas se prueban con el mismo título ejecutivo, exhibido por el actor.

Con las reformas al Código de Comercio del 24 de mayo de 1996, queda suprimida la publicación de probanzas, por lo que una vez concluido el término probatorio, se pasa al período de alegatos, en el cual mediante escrito de las partes, estas expondrán lo que conforme a derecho les asiste con argumentos lógicos, contando para ello con un término de dos días comunes para ambas partes, tal como lo dispone el artículo 1406 del Código de Comercio. Transcurrido ese término y previa citación se pronunciara sentencia.

Presentados que sean los alegatos se acordaran y en el mismo auto se citara a las partes para dictar la sentencia que conforme a derecho proceda. Si el juez no realiza la citación cualquiera de las partes puede solicitarlo (en virtud del principio de instancia de parte que rige a este juicio). Si no se formularon por ninguna de las partes alegatos, también debe solicitarse que se realice la citación.

Asimismo, si el juicio se llevó en rebeldía, el actor debe solicitar que se cite para sentencia en el momento en que el demandado se constituyo en ella, por no haber dado contestación a la demanda dentro del término que se le concedió para ello.

Realizada la citación los autos se pasan al juez para que este realice el estudio del asunto y emita su resolución, contando para ello con un término de ocho días, para lo cual deberá entrar nuevamente y de oficio, a examinar la procedencia de la vía, valorando de nueva cuenta el documento base de la acción.

Si al momento de dictar resolución, el juzgador determina que la vía no es procedente, se dejarán a salvo los derechos del actor para que los ejercite en la vía y forma correspondientes, quedando el actor con la facultad de iniciar otro juicio.

Si la vía resulta procedente, el juez se ocupará del fondo del asunto, resolviendo cada uno de los puntos controvertidos que se plantearon durante la secuela procesal, valorando las pruebas que hayan procedido, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado al pago de lo reclamado.

Si la sentencia es condenatoria, será de remate, y la misma ordenará la venta de los bienes embargados previo avalúo que al efecto se realice, en términos del artículo 1410 del Código de Comercio, para que con el producto de la venta se haga pago al acreedor.

En este tipo de juicios, siempre existirá condenación en costas para el demandado y para el actor en el caso de que la sentencia no resulte favorable a sus intereses.

Para efectos del remate y adjudicación debe acudirse a las disposiciones relativas en el Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

### CAPITULO TERCERO.

#### EFICACIA JURIDICA DEL EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

##### 3.1. DIFERENCIA ENTRE DEPOSITO Y EMBARGO.

En este sentido tenemos, que el depósito surge en virtud de un contrato, donde una persona denominada depositario, recibe una cosa, ya sea mueble o inmueble de otra persona llamada depositante, con la finalidad de guardarla y conservarla, hasta que éste último la solicite.

De donde podemos deducir, que existe una notable diferencia entre el depósito y el embargo, ya que el depósito surge en virtud de un acuerdo de voluntades y debe ser realizado sobre cosas ciertas y determinadas, a diferencia del embargo, el cual se constituye para garantizar ciertas prestaciones que son exigidas, y no siempre se ejecuta sobre cosas perfectamente especificadas, donde resulta que el depósito se efectúa por un mandato judicial con el solo objeto de perfeccionar al embargo, ya que viene a ser una consecuencia del mismo.

### 3.2. TRAMITACION DEL EMBARGO.

En toda clase de embargo, se busca siempre garantizar a través de estas obligaciones, donde el deudor debe responder de las que contrajo con la totalidad de sus bienes. Siendo presupuesto indispensable de todo embargo que el deudor sea propietario de los bienes sobre los cuales va a recaer el embargo, o bien, que tenga derechos sobre ellos; derechos que deben pertenecerle y tener la titularidad de los mismos.

Asimismo tenemos que la ejecución solo puede despacharse por cantidad líquida y si existe una parte ilíquida, se reservaran los derechos del promovente por cuanto a esa parte o cantidad.

El embargo es considerado un acto ejecutivo, que tiene o debe realizarse forzosamente. Lo que caracteriza al embargo es que se aseguran jurídica y materialmente determinados bienes y se les afecta legalmente para hacer efectiva en ellos la sentencia que se pronuncie en el proceso. Quedando los bienes embargados sujetos a la jurisdicción del juez que ordeno el embargo.

### 3.2.1. BIENES INEMBARGABLES.

Como ya se dijo, los bienes del deudor aseguran una obligación y el acreedor puede disponer de ellos para cobrarse así el importe de su crédito.

Sin embargo, tenemos que existen restricciones en cuanto al supuesto de que el deudor responde con la totalidad de sus bienes, en virtud de que ciertos bienes no pueden ser embargados, y quedan exceptuados de embargo los siguientes, conforme a lo establecido en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio:

I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo a juicio del juez;

III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor este dedicado;

IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el

servicio de la finca al que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por el;

V. Los libros, aparatos, instrumento y útiles de las persona que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;

VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X. Los derechos de uso y habitación;

XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;

XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;

mismos artículos que a continuación se transcriben:

Art. 2785.- Solamente el que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes puede disponer al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta a embargo por derecho de un tercero.

Art. 2787.- Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos según las circunstancias de la persona.

XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que nos se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;

XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario;

XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

Además de los bienes mencionados en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles, tenemos que "son inembargables también los derechos personalísimos", razón por

la cual el acreedor, tratándose su deudor del socio de una empresa, solo podrá embargarle las utilidades que le corresponden, y solo en caso de disolución de la sociedad la porción de la liquidación que le corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: "Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

En el caso de los títulos nominativos que llevan adheridos cupones, se considerará que son cupones nominativos, cuando los mismos estén identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondiente.

Unicamente el legítimo propietario del título nominativo o su representante legal, podrán ejercer, contra la entrega de los cupones correspondientes, los derechos patrimoniales que otorge el título al cual estén adheridos."

Por otro lado, encontramos otra restricción en cuanto a que incluso hay deudores a los cuales no puede embargarse, y tenemos que al artículo 49 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que "nunca podrá dictarse

mandamiento de ejecución ni providencia de embargo en contra de instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la federación y de las entidades federativas". Contra quienes no se podrán iniciar procedimientos de ejecución.

Lo cual resultaría un privilegio infundado para estas dependencias, situación que nos lleva a una gran limitación para un acreedor al pretender hacer efectivo un cobro contra estas dependencias, circunstancia que lo deja en un estado de indefensión, ante esta limitante, que considero debería desaparecer, y modificarse esta disposición, no excluyendo de embargo a estas Instituciones.

Son también inembargables los créditos que se encuentran en una cuenta corriente, en virtud de ser ésta indivisible.

Por otro lado, retomando la fracción I, del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al de Comercio, en concordancia con el artículo 118 de la Ley de Instituciones de Crédito, se toma en cuenta también como parte del patrimonio de familia las cantidades integradas en virtud de contratos de ahorro y prestamos para la vivienda familiar, los bonos de ahorro

intransferibles y los bonos de ahorro para la vivienda.

Asimismo, por cuanto hace a la fracción XIII, tenemos que la Constitución en su artículo 123 fracción VIII, solo exceptúa de embargo al salario mínimo, sin embargo la Ley Federal del Trabajo extiende la inembargabilidad a todos los salarios sin excepción, lo que puede considerarse una limitante en nada justificada para el embargo, ya que el deudor con ello puede evadir sus obligaciones dado a que existen infinidad de trabajadores que ganan sumas muchísimo más altas que un salario mínimo, con lo cual podrían, perfectamente hacer frente a las obligaciones por ellos contraídas.

La fracción VII, del citado artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles, protege a la empresa en el sentido de que no se puede embargar maquinaria o instrumentos necesarios para el funcionamiento de la empresa, pero sí puedan ser embargados éstos, siempre que no afectes la buena marcha de la misma. En ese caso será el actuario a quien corresponderá decidir que bienes son necesarios y cuales no lo son, para el funcionamiento adecuado de la empresa. Solo en caso de que exista discrepancia en el señalamiento de bienes, por las partes, el juez entonces nombrará a un perito

y con su dictamen el juez decretará que bienes deben considerarse susceptibles de embargo y cuales no.

Estas diversas limitaciones para el embargo de ciertos bienes se dan por varias razones, tales como son el reconocimiento que la ley otorga a cada persona para procurarse su subsistencia a través de su trabajo, por la naturaleza propia de ciertos bienes, por la calidad del deudor y por interés social entre otras.

Varios autores, opinan que sería conveniente realizar una ampliación a las limitaciones existentes para el embargo, y declarar otros bienes también inembargables, sin embargo, una ampliación en este sentido crearía para el acreedor muchas más restricciones y limitaciones para poder hacer efectivo su crédito.

La ley en lugar de prever más limitaciones debería tomar en cuenta, para efectos de embargo otros bienes que no contempla como lo son el embargo de universalidades jurídicas, de derechos que si bien no son de crédito, pueden llevarse a cabo válidamente, como son los derechos hereditarios, las patentes, marcas de fabrica y otros no contemplados por la ley.

### 3.2.2. BIENES EMBARGABLES.

Los artículos 536 del Código de Procedimientos Civiles y 1395 del Código de Comercio, numeran los bienes que pueden embargarse y el orden en que debe realizarse ese embargo, y que es el siguiente:

Artículo 536.- El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor, y solo quien éste se rehuse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante, pero cualquiera de ellos se sujetará al siguiente orden:

1. Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama;
2. Dinero;
3. Créditos realizables en el acto,
4. Alhajas;
5. Frutos y rentas de toda especie;
6. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
7. Bienes raíces;
8. Sueldos o comisiones;
9. Créditos.

Artículo 1395 del Código de Comercio: " En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro a satisfacción del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles;
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que debe seguirse no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de los que determine el Juez."

Siendo practicable el embargo " solo sobre cosas que se encuentran en el comercio y que son susceptibles de ser realizadas y convertidas en dinero" 41

Respecto al punto 7º tenemos que el embargo de inmuebles deberá ser registrado en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para que surta efectos contra terceros.

---

41 MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. 22ª ed., editorial Porrúa, S.A., México, 1982, p. 273

### 3.2.3. DESIGNACION DE BIENES.

En primera instancia, a quien corresponde designar los bienes, sobre los cuales se trahará el embargo es al deudor, ya que el embargo debe recaer sobre bienes que sean de su propiedad.

Si teniendo ese derecho el deudor se rehusará a ejercerlo, entonces ese derecho pasa al acreedor o a su representante conforme a lo dispuesto en el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles, razón por la cual es necesario que el actor asista a la diligencia de embargo, ya que si no lo hace el sería el único afectado.

Para la designación de bienes, debe seguirse determinado orden establecido por la ley, asimismo " el acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes, con perjuicio grave para el deudor si hubiesen otros disponibles". 42

---

42 RODRIGUEZ A., Luis. Tratado de la Ejecución. T. II-B, editorial Universidad, Buenos Aires 1991. p. 581.

A quien corresponda el derecho de designar bienes, puede bien no sujetarse al orden prescrito en el artículo 1395 del Código de Comercio, sin que ello anule la ejecución ya que la ley no contempla tal nulidad, pero sin embargo el afectado solicita ante el juez se contemple lo establecido en la ley en el orden que ella misma establece, el juez podrá mandar, se efectúe el embargo en el orden prescrito y dejar sin efecto el que se practico fuera de ese orden.

Tenemos que el artículo 537 del Código de Procedimientos Civiles, autoriza al ejecutante el señalamiento de bienes, sin necesidad de seguir el orden que se establece en el artículo 536 del C.P.C. en los siguientes casos:

I. Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso;

II. Si los bienes que señala el demandado no fueron bastantes, o si no se sujeta al orden establecido en el artículo anterior;

III. Si los bienes estuvieren en diversos lugares; en este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio.

### 3.3. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

#### 3.3.1. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL EJECUTANTE.

El actor ejecutante, con el embargo adquiere el derecho de ser pagado con el precio en el que se vendan los bienes, o bien, cuenta con el derecho para que le sean adjudicados.

Puede y tiene el derecho a nombrar depositario de los bienes asegurados.

El ejecutante tiene otros derechos, tales como el de tomar parte en la subasta, sin tener que consignar en certificado de depósito el diez por ciento del valor de los bienes que se rematan; solicitar le sean adjudicados los bienes, en el caso de que no existan postores; pero si no le conviene esa adjudicación, puede también pedir una segunda almoneda.

#### 3.3.2. DERECHOS DEL EJECUTADO.

Puede el deudor antes del remate o adjudicación conforme al artículo 571 Código de Procedimientos Civiles, pagar la suerte principal y costas, para liberar así sus bienes.

Cuando del crédito sea menor al monto en el que se adjudico al bien conforme al artículo 593 del Código de Procedimientos Civiles debe entregarse al deudor el excedente, para no caer en situaciones injustas, que disminuyan el patrimonio del deudor.

Cuenta el ejecutado con el derecho de designar bienes, que se sujetarán al embargo, sin que por esa razón se conforme con la diligencia de embargo.

Tiene también el ejecutante derecho a oponerse al embargo.

### 3.3.3. DERECHOS DE TERCEROS.

El depositario no se considerará parte en el proceso razón por la cual lo consideraremos tercero aunque su función es sumamente importante en el juicio ejecutivo mercantil, pero al no ser parte no puede impugnar ninguna de las resoluciones que se dicten en él, pero puede recurrir a otra autoridad para evitar sea desposeido de los bienes recibidos. De donde se derivan derecho y obligaciones para la persona que se nombre como depositario de los bienes,

donde éste tiene la obligación de cuidar la cosa embargada y puede ejecutar las acciones posesorias necesarias para recuperarla.

Cuando se embargan sumas de dinero el depósito debe constituirse en una Institución de Crédito como la Nacional Financiera, S.A., y el certificado del depósito debe ser guardado en el seguro del juzgado.

Es también obligatorio que el depósito de bienes como alhajas y muebles preciosos, se realice en el Nacional Monte de Piedad.

Cuando las cosas o bienes embargados corran el riesgo de que por su naturaleza se deterioren fácilmente el depositario puede si es posible, pedir se le autorice la venta de esos bienes, cuyo producto debe depositarse Nacional Financiera.

En caso de bienes muebles, el depositario se convierte en mero custodio de los mismos, y no podrá disponer de ellos, corriendo el riesgo de responsabilidad incluso de carácter penal, aún si el depositario es el mismo deudor; por otra parte tratándose de un tercero nombrado por el actor y si este incurre en un mal manejo o disposición de los bienes,

el acreedor es solidariamente responsable, tal como lo dispone el artículo 560 del Código Procesal Civil. " El depositario y el actor cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes".

Y tiene además el depositario la obligación de notificar al juez que conoce del asunto el lugar donde se constituya el depósito, conforme al artículo 550 del Código de Procedimientos Civiles " El depositario, pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer en caso necesario los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos, que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez, para que éste, oyendo a las partes en una junta que se celebrará, dentro de los tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, o en caso de no haber acuerdo imponiendo esa obligación al que tuvo la providencia de secuestro".

Y si no lo hace así dentro del término de cuarenta y ocho horas, puede el depositario ser removido de su encargo.

Respecto a los gastos que importe el depósito de bienes, estos podrán hacerse por el mismo depositario con la debida autorización y si este no puede efectuarlos, deberá ponerlo en conocimiento del juzgador para que se decrete lo que corresponda, previo acuerdo de las parte, si no existe acuerdo, el juez obliga al ejecutante a realizarlos en términos del artículo 550 del ordenamiento antes invocado.

Cuando se embargan títulos de crédito el depositario, tiene la obligación "...de ejercitar todas las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito..." (artículo 547 Código Procesal Civil), aunque debe considerarse que esta disposición solo deberá ser aplicable cuando se trate de créditos fácilmente realizables.

En el depósito de muebles que generen productos, el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles obliga al depositario a la rendición de cuentas mensuales que debe abarcar, los frutos producidos y los gastos efectuados.

En el caso de fincas urbanas y sus rentas, el artículo 553 en cita, da al depositario el carácter de administrador otorgándole las siguientes facultades:

I. Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro, rindiere la finca o el departamento de ésta que estuviere arrendando; para el efecto, sin ignorar cual era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe la noticia de la oficina de contribuciones directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento de las garantías de estilo bajo su responsabilidad, si no quiere aceptar ésta recabará la autorización judicial;

II. Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca en sus términos y plazos; procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo a la ley;

III. Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto, cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablara;

IV. Presentará a la oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene, y de no hacerlo así serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;

V. Para hacer los gastos de reparación o de construcción, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello y acompañado al efecto los presupuestos respectivos;

VI. Pagará, previa autorización judicial los

réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca.

Contando el depositario con todas las atribuciones correspondientes a ese cargo, recabando las rentas que se produzcan, cuidar el bien inmueble para que no se demérite por el uso que de él se haga, y debe realizar todas las reparaciones necesarias para conservarlo, y demás actos necesarios para que no haya pérdidas.

En caso de depósito de finca rústica o negociación mercantil o industrial el depositario tendrá solo cargo de interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad con las atribuciones que le da el artículo 555 al 558 del Código Procesal Civil, que en lo conducente dicen:

I. Inspeccionará el manejo de la negociación o finca en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;

II. Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;

III. Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario;

IV. Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos en las negociaciones

industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento;

V. Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará que la inversión de estos fondos se haga conveniente;

VI. Depositará el dinero que resultare sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como se previene en el artículo 543;

VII. Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos en los administradores, dando inmediatamente cuenta la juez para su ratificación y en sus caso para que determine los conducente a remediar el mal.

Art. 558.- Los acreedores citados conforme al artículo anterior tendrán derecho:

I. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer el juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;

II. Para recurrir el auto de aprobación del remate, en su caso, y

III. Para nombrar a su costa un perito que con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado practique el

avalúo de la cosa. Nunca disfrutará de este derecho después de practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios.

" Pallares dice que las facultades de vigilancia que se otorgan a los interventores, no son bastantes para impedir los abusos y violaciones al derecho del ejecutante que en la práctica acostumbran hacer los ejecutados. Concluyendo que lo mejor sería , otorgar a los interventores el derecho de administración de la negociación o finca embargada, aunque sujetos a la vigilancia del propietario embargado". 43

Es obligación de los depositarios la rendición de cuentas en forma mensual, acompañando para ello los comprobantes de donde el actor y demandado pueden bien aprobar u objetar las cuantas que el depositario rinda y el juez será a quien corresponda su aprobación o denegación de las mismas, y puede entonces ser removido el depositario, nombrandose otro por el actor, si fue el mismo deudor el que se removió, sin embargo, si fue el designado por el actor,

---

43 BECERRA BAUTISTA, José. Derecho Procesal Civil. 14a. ed., edit. Porrúa, S.A. México, 1992. p. 359.

corresponderá al juez realizar la elección del nuevo depositario, según el artículo 559 del Código mencionado, que dice: " Será removido de plano el depositario en los siguientes casos:

1. Si dejare de rendir cuenta mensual o la presentada no fuera aprobada,

2. Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste;

3. Cuando tratándose de bienes muebles no pusiere en conocimiento del Juzgado dentro de las 48 horas que sigan a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito.

Podrá agregarse a esta disposición el hecho de que el propio acreedor pudiese el depositario de los bienes, interventor o administrador, para así cuidar en mejor forma los bienes con los cuales se pagará su crédito sin el riesgo de que pudiese existir ninguna malversación de ellos.

Todos los incidentes relativos al depósito se seguira por cuerda separada, como lo dispone el artículo 558 del Código Procesal Civil. Pero el artículo 562 menciona que los relativos a rendición de cuentas se seguiran en el cuaderno principal.

Por otro lado, tenemos a otros terceros, los cuales sí pueden llegar a afectar el procedimiento y para ser más específicos la ejecución.

Estos terceros, son aquellos que ven afectado su patrimonio o derechos, aunque no hayan intervenido directamente como partes en el proceso, mismos terceros que bien pueden y tienen el derecho de oponerse a la ejecución, a través de lo que procesalmente se denomina tercería excluyente.

Estas tercerías, son una especie de procedimiento mediante el cual el tercero que no es parte en el procedimiento se opone a que sus bienes sean afectados por el embargo, acción con la cual deja ya de ser un extraño al juicio y se convierte en parte del mismo, denominándose entonces tercerista, "cuya pretensión excluye las pretensiones y excepciones de las partes iniciales, al menos en lo que concierne a la afectación de los bienes o derechos cuya propiedad o titularidad, respectivamente, aduce." 44

Las tercerías se dividen en dos tipos:

-----  
44 OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 4a. ed., edit. Harla, México 1991. p. 264.

- a) tercería excluyente de dominio, y
- b) tercería excluyente de preferencia.

Con la tercería excluyente de dominio, el tercerista, reclama la propiedad de los bienes que se vieron afectados con la ejecución y solicita a través de ella, se proceda al levantamiento del embargo que pesa sobre sus bienes, al respecto el artículo 659 del Código de Procedimiento Civiles dispone: " Las tercerías excluyentes de dominio deben de fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero.

No es lícito interponer tercería excluyente de dominio a aquél que consistió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado."

Con la tercería excluyente de preferencia, por otro lado, tenemos que lo que en esta se reclama es un mejor derecho a ser pagado con lo que resulte del remate de bienes, antes de que se efectúe el pago al actor. Tal como lo establece el artículo 660 del Código de Procedimientos Civiles y que a la letra dice: " La tercería excluyente de preferencia debe fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado."

El artículo 662 del mismo ordenamiento, por su parte menciona a aquéllas personas que están de algún modo impedidas para promover una tercería excluyente de preferencia y que son:

I. El acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada;

II. El acreedor que sin tener derecho real no haya embargado el bien objeto de la ejecución;

III. El acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes a solventar el crédito;

IV. El acreedor a quien la ley lo prohíba en otros casos.

Tenemos que para iniciar una tercería excluyente, se debe presentar un escrito de demanda, por llamarlo así, al cual debe acompañarse todo documento que acredite lo que pretende el tercerista.

En el caso de la tercería excluyente de dominio aquellos documentos con los que acredite la propiedad de los bienes, ya que en caso de ser omisos a este respecto, su escrito será desechado de plano, tal como se dispone en el artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles, mismo que

a continuación se transcribe: " Con la demanda de tercería excluyente deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano".

El artículo 664 del Código en cita, por su parte nos menciona que las tercerías excluyentes podrán oponerse en todo negocio, en cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, siempre que en las de dominio no se haya dado posesión de los bienes al actor, y en las de preferencia, no se haya realizado ya el pago al demandante.

Las tercerías no suspenden el procedimiento, el cual seguirá su trámite hasta el remate o adjudicación de bienes y en caso de la tercería excluyente de preferencia hasta antes del pago que se realice del producto del remate o adjudicación, como ya quedo mencionado en el párrafo anterior.

Al ser declarada fundada una tercería excluyente de dominio, se levantará de inmediato el embargo y se hará entrega al tercerista de sus bienes; en caso contrario en el que se declare infundada, el procedimiento natural seguirá adelante hasta su conclusión, sin ningún tipo de afectación.

En el caso de que la tercería excluyente de preferencia se declare fundada, el juez procedera a dar la orden de que se pague en primer término al tercerista y posteriormente al actor; declarandose en su caso infundado, se ordenará se pague directamente al actor.

Tenemos que, por su parte el artículo 667 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que en caso de que el actor y demandado se allanen a la demanda, interpuesta por el tercerista, o bien, no le den contestación, el juez ordenará la cancelación del embargo en caso de tercería excluyente de dominio, o se procederá a dictar sentencia en el caso de la excluyente de preferencia.

#### 3.4. CASOS EN QUE ES FACTIBLE SOLICITAR LA AMPLIACION DEL EMBARGO Y LOS REEMBARGOS.

En primer lugar tenemos que la ampliación del embargo, consiste en la extensión de éste a otros bienes diversos a los ya embargados.

El artículo 540 del Código de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio dispone:

" Cuando practicado el remate de los bienes consignados en garantía, no alcanzare su producto para cubrir la reclamación, el acreedor puede pedir el embargo de otros bienes".

Asimismo en el artículo 541 del Código en cita, se mencionan los supuestos bajo los cuales es procedente la ampliación de embargo, misma que podrá solicitarse en los siguientes casos:

I. En cualquier caso en que a juicio del juez no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas;

II. Si el bien secuestrado que se sacó a remate dejare de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de las retasas que sufiere o si transcurrido un año desde la remisión, tratándose de muebles, no se hubiere obtenido su venta;

III. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiere;

IV. En los casos de tercería, conforme a lo dispuesto en el título décimo.

Los supuestos que se deben dar para que sea procedente la ampliación de embargo Hugo Alsina los comenta en la siguiente forma:

A) El embargo debe trabarse por el importe suficiente a cubrir el crédito reclamado, puede resultar que en ese momento no se hubiera encontrado en poder del deudor bienes bastantes a ese efecto, por lo que el acreedor podrá en cualquier momento solicitar su ampliación denunciando los otros bienes del ejecutado.

B) Puede ocurrir, también que una vez trabado el embargo los bienes disminuyan de valor, o que tratándose de bienes afectados especialmente con prenda o hipoteca, no basten a cubrir el crédito en el momento de la ejecución.

C) Asimismo, que la ampliación del embargo no puede hacerse efectiva sino después de los embargos anotados con anterioridad." 45

En este último caso, el hecho de que se interponga una tercería excluyente, permite al actor solicitar la mejora de la ejecución en otros bienes propiedad del deudor.

Considerando que en la ampliación de embargo debe existir un principio de prueba, en virtud de que el artículo 542 dispone que la ampliación de embargo debe ser

-----  
45 ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2a. ed., edit. Ediar, S.A., Buenos Aires 1962. p.255.

tramitada por cuerda separada y el artículo 562 menciona que al ejecutarse las sentencias se debe formar una sección de ejecución que debe contener " los incidentes relativos a ampliación y reducción de embargo ", nos hace suponer que dicha ampliación se debe manejar como un incidente, medida que daría lugar a diversas situaciones por parte del deudor para evadirse de tal medida, ocultando por ejemplo sus bienes, razón por la cual en los Juzgados se adopta decretar en secreto la ampliación correspondiente, si se acredita cualquiera de los supuestos mencionados.

Jiménez Asenjo, por su parte considera que la ampliación de embargo puede ser considerada un procedimiento mediante el cual se extiende el embargo, lo suficiente a cubrir los plazos vencidos de la obligación principal, después de que se práctico el embargo original.

De donde podemos concluir que la ampliación de embargo puede ser considerada no un procedimiento, sino más bien una medida practicada dentro de un proceso, en virtud de la cual una vez practicado el embargo original, la ley faculta la extensión del mismo a otros bienes del deudor ejecutado, con la finalidad de que el acreedor vea satisfecha en forma absoluta su pretensión.

"El ejecutado, a su vez, podrá solicitar la reducción del embargo, cuando el importe de los bienes embargados sea notoriamente desproporcionado al adeudo y los accesorios legales". 46

Por otro lado tenemos que los bienes sujetos a embargo también pueden ser substituidos, previo al levantamiento del embargo ya decretado, siempre que el demandado consigne el valor o el objeto reclamado, u otorgue fianza bastante a juicio del juez, de acuerdo con el artículo 1180 del Código de Comercio, mismo que solo es aplicable al embargo como providencia precautoria, tal como lo contempla, la siguiente tesis de jurisprudencia:

**EMBARGO, LEVANTAMIENTO Y SUBSTITUCION DEL,  
EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**

El artículo 1180 del Código de Comercio al aceptar la substitución de embargo y ordenar que el mismo se levante al cumplirse con los requisitos que dicho precepto señala, resulta aplicable para los embargos decretados con carácter de providencia precautoria, pues en modo alguno contiene la facultad para que el ejecutado con base en un auto de exequendo dictado en juicio ejecutivo goce de esa prerrogativa, porque de acuerdo con lo que

-----  
46 OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 4a. ed., edit. Harla, México 1991. p. 257.

dispone el artículo 1396 de la citada codificación mercantil, dicho ejecutado cuenta con dos opciones en el procedimiento con relación al embargo: la de comparecer al juzgado a hacer paga llana de la cantidad reclamada o la de contestar el libelo oponiéndose a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 170/90. Ramón Bocanegra. 24 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutierrez de Velasco Romo. Secretario: Guillermo Esparza Alfaro.

Por mi parte, considero que debería contemplarse específicamente en el Código de Comercio, cierto tipo de substitución de embargo, por otros bienes de la misma calidad y valor. En virtud de que encontramos ciertos casos en que inicialmente se efectuó un embargo sin la presencia del deudor, o bien con ella, donde los bienes designados, en ese momento quedaron debidamente trabados, e intocables para el deudor, dándose la circunstancia de que tal vez el deudor pudiera requerir de esos bienes, por determinadas circunstancias, y no puede disponer de ellos, pero cuenta con otros bienes, que también pueden garantizar la suma del adeudo, y podría darsele la facultad de que se substituyera el embargo realizado inicialmente sobre ciertos bienes, por otros de bienes de igual valor, con lo cual no se afectaría en absoluto la garantía de crédito del acreedor.

Por su parte los reembargos, son aquéllos que se traban con posterioridad sobre los mismos bienes de una persona que ya habían sido embargados previamente, y que se verifican para asegurar un crédito diverso.

Donde " un solo acreedor o varios acreedores pueden seguir una pluralidad de procesos de ejecución dineraria y afectar a ellos sucesivamente, unos mismos bienes del deudor". 47

Para que el reembargo se lleve a cabo, el reembargante debe poner en conocimiento del juez que conoce de su asunto la existencia del otro proceso que se lleva contra el mismo deudor y en el cual se trabo ya embargo sobre los bienes del demandado, solicitando se trabe un segundo embargo sobre los mismos, para que una vez que se satisfaga el crédito del primer embargante, se ponga a disposición la cantidad que importe de la ejecución, o bien, el remanente, para con ello cubrir en algo el importe del crédito del segundo embargante.

---

47 PRIETO CASTRO, Leonardo. Derecho Procesal Civil, edit. Tecnos, Madrid 1974. p. 186.

Por otro lado, se puede dar el caso de que un acreedor embargue inicialmente unos bienes y al mismo tiempo realice el embargo de otros bienes diversos, no existe en este caso mayor problema, para que el reembolso se solicite por la totalidad de la suma que sea objeto de ejecución, sino que por el contrario resulta conveniente, ya que si al rematarse los bienes reembargados, la cantidad que resulte baste para pagar al acreedor original y al reembargante, no será necesario el apremio sobre los otros bienes.

Podríamos preguntarnos qué interés pudiesen tener varios acreedores para asociarse y proceder a un embargo acumulativo, o a embargos sucesivos, toda vez que cuando el embargo lo haya realizado uno solo, pueden los demás intervenir en el procedimiento.

Entre otras razones tenemos que se da al embargo una extensión mayor, en razón de la acumulación o suma de créditos, y que "los mismos bienes ya gravados, seguirán respondiendo ante el juez que ordene el segundo embargo, de las obligaciones correspondientes". 48

---

48 BECERRA BAUTISTA, José. Derecho Procesal Civil. 14a. ed., edit. Porrúa, S.A. México, 1992. p.361.

Por otro lado, tenemos también a este respecto que la fracción II del artículo 543 que dice:

... "II. El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsiste el primero, a no ser que el reembolso sea por virtud de cédula hipotecaria, derecho de prenda u otro privilegio real; porque entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro."...

En donde una vez que deje de existir el embargo, el reembargante debe designar inmediatamente otro depositario, ya que el depositario que se nombro en el primer embargo solo tuvo ese carácter mientras subsistió el embargo inicial.

Por su parte el artículo 591 del Código Procesal Civil, establece:

"... El reembolso produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate, después de pagarse el primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos, el reembargante para obtener el remate en caso de que éste no se haya verificado, puede obligar al primer ejecutante a que continúe su acción".

Lo que nos indica que en el caso en el que un bien fue embargado primeramente y con posterioridad fue reembargado, el reembargante puede obligar el primer acreedor a que de continuidad a su acción, a efecto de que se llegue al remate del bien.

### 3.5. PROBLEMATICAS EXISTENTES AL TRATAR DE HACER EFECTIVO EL EMBARGO ORDENADO EN EL AUTO DE EXEQUENDO.

El objeto del embargo viene a ser el de garantizar un crédito en favor del actor ejecutante en el juicio ejecutivo mercantil, de donde tenemos, que el embargo retiene bienes propiedad del deudor, en cumplimiento a un mandamiento judicial, que en este caso viene a ser el Auto de Exequendo, para que al concluir el juicio se haga trance y remate de los bienes embargados y con ello pago al acreedor.

Tenemos que en el juicio ejecutivo mercantil, encontramos diversos obstáculos para llegar a la finalidad antes dicha, que es la de cobrarse con el producto de los

bienes o adjudicarlos, muy a pesar de las prevenciones que se toman para conseguir tal eficacia, tal como la de publicar como secreto el auto que ordena la ejecución.

Regularmente los principales problemas se dan al inicio del juicio, en la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento.

Cuando el actuario debe hacer efectivo y dar cumplimiento al auto de exequendo. Ya que por tratarse de la primera notificación se debe realizar personalmente con el demandado por lo que el actuario al no localizar al demandado a la primera búsqueda debe dejarle citatorio, conforme a lo establecido por el artículo 1393 del Código de Comercio, fijándole hora hábil, dentro de un lapso que deberá comprender entre las seis y las setenta y dos horas siguientes, y si el demandado no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.

Siguiendo el actuario las formalidades requeridas para tal diligencia, las cuales son:

- Constituirse en el domicilio designado en autos, acompañado de la parte actora;

- Cerciorarse que se constituyó en el domicilio correcto y que ahí vive el demandado;

- Dejar citatorio a la persona que se encuentre en el domicilio, para que el demandado lo espere a hora fija y dentro de las seis y setenta y dos horas posteriores;

-Una vez constituido nuevamente el notificador en el domicilio señalado en autos y que corresponda al demandado, entenderá la diligencia con la persona que se encuentre presente por no haber esperado el demandado, u a quien le pedirá se identifique con documento indubitable;

- Requerirá a la persona presunta que efectúe el pago de las prestaciones reclamadas, y en caso de que no lo realice, señale bienes suficientes que garanticen el adeudo, así como los gastos y costas del juicio;

- En caso de que no señale bienes, se pasará ese derecho a la parte actora, misma que también designará depositario;

-Se hará traba formal de embargo sobre los bienes designados, se le discernirá el cargo a la persona designada como depositario, previa aceptación y protesta del mismo;

- Se correrá traslado con la copia de la demanda y anexos, así como con la cédula respectiva, y se le emplazará para que dentro del término legal, que es de cinco días,

acuda ante el Juzgado para hacer paga llana de las prestaciones reclamadas o para oponer las excepciones que tuviere para ello, en la contestación que al efecto haga de la demanda. También entregará a la persona con quién entendió la diligencia, copia de este documento.

De acuerdo al artículo 1399 del Código de Comercio, hecho el embargo debe emplazarse al deudor. De donde tenemos que el embargo, es una condición para el emplazamiento.

Y si el actuario por cualquier circunstancia no puede practicar el embargo, como es el caso de que el actor no se presente al momento de la diligencia, debe abstenerse de emplazar. En relación a esto, tenemos la siguiente tesis jurisprudencial que manifiesta lo siguiente:

#### EMPLAZAMIENTO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

De acuerdo con los mandamientos contenidos en los artículos 1392 y 1396 del código de comercio, el emplazamiento del demandado solo puede llevarse a cabo después de que se requiere de pago al deudor, se embarguen los bienes que este o el actor señalen, y que los mismos sean depositados en persona nombrada, bajo la exclusiva responsabilidad del actor; de donde resulta que si este no rinde ningún elemento de convicción tendiente a justificar que el emplazamiento no se lleva a efecto por causa ajena a su voluntad, es lógico inferir que ello se deba a que el propio actor no se presento

al juzgado, por si o por conducto de su representante, para la práctica de la diligencia, y que siendo necesaria su presencia para que se realizará tal acto jurídico, puesto que de no concurrir no se pueden designar en su caso los bienes para el embargo, ni tampoco ponerlos en guarda de persona designada por el actor, el emplazamiento solo puede realizarse hasta que el propio actor solicite el cumplimiento del auto de exequendo, y acompañe al actor para la práctica de la diligencia de embargo.  
Quinta época, Tomo XLVIII, Página 1207.

De donde tenemos bajo este supuesto, que es necesaria la presencia del actor en la mencionada diligencia y si este no se presenta, no se podrá embargar, en consecuencia tampoco emplazar al demandado, siendo afectados en este caso, únicamente los intereses del actor, en virtud de que este tipo de juicios son a instancia de parte y es el actor el que debe ponerlo en movimiento.

El emplazamiento debe realizarse personalmente al deudor, pero podemos encontrarnos con que el deudor haya muerto, sea un incapaz o bien, una persona moral, en este caso, no existe impedimento alguno para llevar a cabo la diligencia, la cual en estos casos debe llevarse a cabo con el albacea de la sucesión, con el representante legal del incapaz y en el último de los casos con el representante o

apoderado legal de la persona moral, pero debe cumplirse en sus términos el auto.

Por otro lado, tenemos que sería conveniente una modificación al artículo 1393 del Código de Comercio, que a la letra dice: " No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas de la ley procesal local, respecto de los embargos."

En virtud de que desde una postura práctica, resulta riesgoso para los intereses del actor, dejar transcurrir un lapso de varias horas entre la primera y la segunda búsqueda, pues con esto el deudor podría en ese lapso de tiempo ocultar bienes que podrían ser sujetos de embargo.

De donde podría considerarse una reforma en el sentido de que el requerimiento y el embargo pudieran verificarse en la primera búsqueda, sin dejar citatorio para efectuarlo con posterioridad, practicándose con los parientes,

empleados o domesticos del deudor o bien, con quien viva en el domicilio, dejando después de practicado el embargo el citatorio solo para efecto de un nuevo requerimiento.

Y si el deudor en la segunda busqueda no aguarda, quedara firme el embargo trabado, en caso contrario, se le requerira nuevamente de pago, y si en ese momento cubriera el monto del adeudo y los gastos del embargo, podria procederse de inmediato al levantamiento del embargo ya trabado.

Con lo anterior se daría una mayor seguridad a los intereses del actor, sin que corra el riesgo de que el deudor ocultara sus bienes, y asimismo se le otorgaría también otra oportunidad al deudor para efectuar el pago de su adeudo.

El anteproyecto de reforma al artículo 1393, quedaria como sigue:

Artículo 1393.- No encontrandose al deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado el actuario de ser el domicilio de aquél, se procederá a requerir de pago a los parientes, empleados o domesticos del interesado o con cualquier otra persona que se encuentre y viva en el domicilio, y no verificandose éste, se practicará la diligencia de embargo con cualquiera de ellos,

concluida la misma, se le correra traslado y se le dejará citatorio fijandole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las cuarenta y ocho horas posteriores, para efecto de requerirle nuevamente para que verifique el pago de lo adeudado, verificandolo se procederá al levantamiento del embargo trabado y en caso contrario quedará firme el ya realizado.

En la inteligencia de que la reforma planteada, no violenta garantías individuales de seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo Constitucionales.

Artículo 14 Contitucional segundo párrafo ..."  
Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Misma garantía, que con el embargo en el Juicio ejecutivo mercantil, no se transgrede, en virtud de que se da al deudor la oportunidad de apersonarse en el juicio y no se le niega la intervención para ser oído e intervenir como parte en el mismo. Y el embargo tiene como finalidad

garantizar de manera precausional las resultas del juicio y hasta que éste concluye, si la sentencia pronunciada en el, absuelve al demandado, se levanta el embargo trabado, y se es condenado hasta entonces se le priva de sus bienes, realizando trance y remate de los mismos.

De donde podemos concluir que si se sigue en juicio ante los tribunales y se cumplen con las formalidades propias de este tipo de juicios.

Por lo que respecta al artículo 16 Constitucional primer párrafo, que dispone " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la cuasa legal del procedimiento."

Tenemos, de lo anterior que el auto de exequedo, viene a ser ese mandamiento de autoridad competente mismo que se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que el juez lo dicta basandose en un documento que por sí mismo hace prueba plena, y después de haber estudiado la procedencia de la vía.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Juicio es la serie de pasos y trámites que se enlazan, para pedir justicia y ejecutar el derecho ante un tribunal y cuyos principios que lo rigen son el de armonía y economía procesal, para no caer en resultados que se contravengan y obtener mayores resultados con un mínimo de actuaciones.

SEGUNDA.- Una condición para la acción ejecutiva, es que la vía en la que se entabla sea procedente. razón por la cual el juzgador debe estudiar escrupulosamente la procedencia de ésta, analizando el o los documentos en que se pretende fundarla; este estudio de la vía se realiza nuevamente antes de dictar sentencia y si entonces el juez determina que no es procedente, se dejan a salvo los derechos del actor para que los ejercite en otra vía.

TERCERA.- El juicio ejecutivo mercantil, es el medio judicial que tiene una persona para hacer efectivo el cumplimiento de una obligación de crédito, que se comprueban con los denominados títulos valores o confesión de deuda, y en caso de que no se satisfaga el crédito. se cuenta con el embargo de bienes del deudor en favor del acreedor.

CUARTA.- El juicio ejecutivo mercantil, pretende hacer efectivo lo que consta en un título que en sí mismo es una prueba preconstituida, o lo que es lo mismo, una prueba perfeccionada antes del juicio.

QUINTA.- El embargo, es un acto jurídico y formal que emana de una orden de autoridad judicial competente, cuya finalidad es la de afectar determinados bienes de una persona, para que con ellos se garantice y haga efectiva una prestación crediticia.

SEXTA.- El embargo se ordena en el auto admisorio o de exequendo, el cual es un mandamiento de autoridad judicial para poder llevarlo a cabo, y también se le denomina auto de ejecución o de embargo, sin el cumplimiento de éste, no puede proseguirse con los trámites del juicio. El juzgador para poder dictarlo debe examinar previamente y de oficio la procedencia de la vía ejecutiva.

SEPTIMA.- En el auto de exequendo se ordena que previamente al embargo se requiera al deudor para que realice el pago de la cantidad que adeuda, con el apercibimiento de que se embargaran bienes de su propiedad en caso de no hacerlo, que basten a garantizar el adeudo y las costas del

Juicio, y tenemos que siempre debe existir el embargo previamente al emplazamiento, ya que sin el primero el segundo no puede llevarse a cabo. A menos que se trate de un juicio Ordinario Mercantil, cuestión que no es materia del presente trabajo.

OCTAVA.- Los efectos del embargo son que limita las facultades de disposición del deudor, y en ciertos casos no puede usar, vender o restar valor en cierta forma a los bienes embargados.

NOVENA.- El embargo se considera un acto ejecutivo cuya realización es forzosa, y donde una de sus características es la de asegurar jurídica y materialmente determinados bienes, que son afectados legalmente, para hacer efectiva en ellos la resolución que se pronuncie.

DECIMA.- Existen restricciones en cuanto al embargo de bienes, de donde se debería de considerar para embargo otros bienes y derechos que la ley no contempla. como son los derechos hereditarios, las patentes y marcas de fabrica, que perfectamente podrían tomarse en cuenta para embargo.

DECIMA PRIMERA.- La ley también, debería de otorgar a los interventores con cargo a caja, facultades más amplias, y no solo la de meros observadores, sino como administradores de la negociación que se haya embargado.

DECIMA SEGUNDA.- La legislación mercantil debería considerar la posibilidad de que se modifique el artículo 1393 del Código de Comercio, en el sentido de que el requerimiento y el embargo se verificaran de inmediato sin necesidad de dejar citatorio, para otro día y hora en caso de no encontrarse el deudor a la primera búsqueda.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALSINA, Hugo. tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2ª edición, editorial Ediar, S.A., Buenos Aires, 1962.
- 2.- ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Mercantil, 8ª edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1994.
- 3.- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, 14ª edición, editorial Porrúa, S.A., México 1992.
- 4.- D'ORS. Derecho Privado Romano, 7a. edición, ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 1989.
- 5.- FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando, et al. Nociones de Derecho Positivo mexicano, 28ª edición, editorial Porrúa, S.A., México 1989.
- 6.- GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, 2ª edición, editorial Trillas, México 1985.
- 7.- MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil, 22ª edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- 8.- OBREGON HEREDIA, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil, 4ª edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
- 9.- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, 4a. edición, editorial Harla, México, 1991.
- 10.- PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, T.II, 8ª edición, editorial Cardenas, Editor y Distribuidor, México, 1996.
- 11.- PRIETO CASTRO, Leonardo. Derecho Procesal Civil, editorial Tecnos, Madrid, 1974.
- 12.- RODRIGUEZ A., Luis. Tratado de la Ejecución, T.II-B, editorial Universidad, Buenos Aires, 1991.
- 13.- TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil, editorial Trillas, México, 1980.
- 14.- ZAMORA-PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil, editorial Cardenas, Editor y Distribuidor, México, 1977.

### LEGISLACIONES

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal, en materia común. y para toda la República en materia Federal, editorial Porrúa, S.A., México, 1996.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, editorial Porrúa, S.A., México, 1996.
- 3.- Código de Federal de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, editorial Porrúa, S.A., México, 1996.
- 4.- Código de Comercio, editorial Porrúa, S.A., México, 1996.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. editorial Porrúa, S.A., México, 1994.
- 6.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. editorial Porrúa, S.A., México, 1996.
- 7.- Ley Federal del Trabajo, editorial Porrúa, S.A., México, 1996.

### OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- 1.- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires. 1988.
- 2.- Enciclopedia Jurídica Omeba. T. IX, Bibliografica Omeba. Buenos Aires, 1977.
- 3.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 10ª edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- 4.- RIBO DURAN, Luis. Diccionario de Derecho. editorial Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona.